

(15-4050)

7 de agosto de 2015

Página: 1/58

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

RECURSO DE CHINA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

La presente adición contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS397/RW.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2

ANEXO B

ARGUMENTOS DE CHINA

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	B-9
Anexo B-3	Resumen de las declaraciones orales de China	B-16

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	C-11
Anexo C-3	Resumen de la declaración oral inicial de la Unión Europea	C-21

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-4

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

1.1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

- 1.2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Las partes que presenten información confidencial en una comunicación escrita (incluidas las pruebas documentales) deberán hacer constar en la cubierta y/o en la primera página del documento que contenga información de esa índole las palabras "Contiene información comercial confidencial". La información específica en cuestión se pondrá entre corchetes dobles, del modo siguiente: [[xx.xxx.xx]]. Asimismo, se deberá hacer constar en la parte superior de cada página que contenga la información confidencial la mención "Contiene información comercial confidencial". Antes de distribuir su informe definitivo a los Miembros, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de cerciorarse de que el informe no contiene ninguna información que estas hayan designado como confidencial. La supresión por el Grupo Especial de cualquier información designada como confidencial se indicará en el informe utilizando corchetes dobles.
- 1.3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.
- 1.4. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

- 1.5. Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará al Grupo Especial una primera comunicación escrita y, posteriormente, una réplica escrita, en las que exponga los hechos del caso y sus argumentos, y sus argumentos en contrario, respectivamente, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 1.6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si China solicita tal resolución, la Unión Europea responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita la Unión Europea, China presentará su respuesta a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.
- 1.7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule

observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la reunión sustantiva.

- 1.8. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
- 1.9. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por China podrían numerarse China Prueba documental 1, China Prueba documental 2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada China Prueba documental 5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría China Prueba documental 6.

Preguntas

1.10. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente en el curso de la reunión sustantiva o por escrito.

Reunión sustantiva

- 1.11. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de la reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.
- 1.12. La reunión sustantiva del Grupo Especial se desarrollará como sigue:
 - a. El Grupo Especial invitará a China a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la Unión Europea a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, así como de su declaración final, si la hubiere, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
 - b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que China formulará en primer lugar.

Terceros

- 1.13. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 1.14. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.
- 1.15. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
 - a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.
 - c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

- 1.16. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.
- 1.17. Cada parte presentará resúmenes de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas, excluidas las respuestas a las preguntas, y sus declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Cada resumen de una comunicación escrita se limitará a un máximo de 10 páginas, y cada resumen que presente cada parte de las declaraciones iniciales y finales formuladas en una reunión sustantiva se limitará a un máximo de cinco páginas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este.
- 1.18. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.
- 1.19. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

- 1.20. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.
- 1.21. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.
- 1.22. El informe provisional, así como el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

- 1.23. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:
 - a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047).
 - b. Cada parte y cada tercero facilitarán tres copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán seis CD-ROM o DVD y tres copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
 - c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a xxxxxxxxxx@wto.org y xxxxxxxxxxx@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
 - d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
 - e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
 - f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE CHINA

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	B-9
Anexo B-3	Resumen de las declaraciones orales de China	B-16

ANEXO B-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

1 INTRODUCCIÓN

1. China ha iniciado el presente procedimiento para solicitar que se resuelva un desacuerdo con la Unión Europea en cuanto a la conformidad con los acuerdos abarcados de las medidas de la Unión Europea destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC ("OSD") en esta diferencia. China considera que las medidas adoptadas por la Unión Europea no han puesto a la Unión Europea en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"). En particular, China considera que las medidas de la Unión Europea destinadas a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China mediante el Reglamento (UE) Nº 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012, no aplican plena y correctamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y que son incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

2 ALEGACIONES DE DERECHO

2.1 La Unión Europea infringió los párrafos 5, 5.1, 4, 2 y 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la información sobre los productos del productor indio

- 2. China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque trató como confidencial la información sobre los productos del productor indio pese a que dicha información no era confidencial y no se había demostrado ninguna "justificación suficiente".
- 3. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping hay dos condiciones que deben cumplirse para que las autoridades investigadoras traten como confidencial cualquier información presentada por las partes en una investigación: en primer lugar, la información debe ser confidencial por su naturaleza o haberse presentado con carácter confidencial y, en segundo lugar, debe demostrarse una justificación suficiente. Estas condiciones son esenciales para lograr un equilibrio entre, por una parte, los intereses de la parte que presenta la información confidencialmente y, por otra parte, la necesidad de las demás partes de que exista un nivel de transparencia que es esencial para defender sus derechos a lo largo de la investigación. En el presente caso, ninguna de estas condiciones se ha cumplido en relación con la lista de productos y la información sobre las características de los productos del productor indio.
- 4. En primer lugar, la lista de productos vendidos efectivamente por el productor indio en su mercado interno y la información sobre las características de estos productos, como la información sobre la categoría de resistencia, el tipo de revestimiento, el cromo, el diámetro, la longitud, etc., no pueden considerarse confidenciales "por su naturaleza" ya que ambas son el tipo de información proporcionado habitualmente a posibles clientes interesados en comprar elementos de fijación. En segundo lugar, no hay nada en el expediente que indique que el productor indio haya solicitado oficialmente un trato confidencial para todos los tipos de información sobre sus productos y que, por ello, los haya proporcionado "con carácter confidencial".
- 5. En todo caso, incluso si debiera considerarse que la información en cuestión se ha presentado con carácter confidencial, queda claro que el productor indio jamás ha dado ninguna razón o justificación para que su información reciba un trato confidencial y, por lo tanto, no demostró una "justificación suficiente" como se exige en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como aclaró el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, la parte que presenta la información confidencial no solo debe indicar la razón por la que la información debe considerarse confidencial, sino que tal razón debe ser suficiente para justificar que la información se deniegue. Sin embargo, el productor indio no indicó ninguna razón por la que la información sobre las características de

sus productos y las listas de productos debieran considerarse confidenciales. Por lo tanto, la Unión Europea no cumplió lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- 6. Además, si el Grupo Especial constatara que la Unión Europea no infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping -quod non-, China sostiene que la Unión Europea infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 en la medida en que no se aseguró de que el productor indio facilitara un resumen no confidencial de su información lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Además, China señala que el productor indio no demostró que hubiera "circunstancias excepcionales" y no expuso las razones por las que, en tales circunstancias excepcionales, no fuera posible resumirla.
- 7. Además, al no dar a su debido tiempo a los exportadores chinos la oportunidad de examinar las listas de productos vendidos por el productor indio, ni la información sobre las características de estos productos, la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, la información era pertinente para la exposición de los argumentos de las partes interesadas, como demuestran las numerosas solicitudes de examinar esta información presentadas por los exportadores chinos durante la investigación objeto de examen. En segundo lugar, la información no era confidencial, en particular al faltar la demostración de una "justificación suficiente" por parte del productor indio. Además, en tercer lugar, las autoridades utilizaron la información para determinar el valor normal y comparar el valor normal y el precio de exportación. Por lo tanto, al no dar a su debido tiempo a los exportadores chinos la oportunidad de examinar tal información, la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- 8. Además, en la medida en que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, también debería constatarse que infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A juicio de China, la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 es amplia y, por lo tanto, una constatación de infracción del párrafo 4 del artículo 6 entraña necesariamente una infracción del párrafo 2 del artículo 6. Ya que no se ha dado a los exportadores chinos la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la exposición de sus argumentos, se les ha negado la oportunidad de defender plenamente sus intereses, como se exige en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, incluso si el Grupo Especial constatara que no hubo ninguna infracción del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, debería concluir de todas formas que la Unión Europea infringió el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En efecto, en el marco de la investigación de reconsideración, la Unión Europea no dio a los exportadores chinos acceso a la lista de productos ni a la información sobre las características de los productos vendidos por el productor indio que la Unión Europea utilizó en la determinación del valor normal y de la existencia de dumping. En consecuencia, los exportadores chinos no estuvieron en condiciones de formular las solicitudes de ajuste pertinentes, necesarias para garantizar que se pudiera hacer una comparación equitativa, y por lo tanto se les privó de la oportunidad de defender sus intereses, en infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- 9. Con respecto al párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, China considera que la Unión Europea no se aseguró de que las pruebas aportadas por el productor indio sobre las características de sus productos se pusieran inmediatamente a disposición de los exportadores chinos y, de ese modo, infringió esa disposición. El productor indio debería considerare "parte interesada", en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 6, ya que participó en la investigación facilitando a la Unión Europea una considerable cantidad de información. Además, como se examinó *supra*, las pruebas aportadas por el productor indio no pueden considerarse "información confidencial". Por las razones anteriores, la Unión Europea estaba obligada a poner inmediatamente a disposición de los exportadores chinos que intervinieron en la investigación las pruebas sobre las características de los productos del productor indio y, al no hacerlo, la Unión Europea infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

2.2 La Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar información pertinente sobre la determinación del margen de dumping

10. China alega que al no proporcionar la información pertinente sobre las características de los productos del productor indio que se utilizó para determinar el valor normal, la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- 11. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación declaró que para garantizar una comparación equitativa conforme a lo exigido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora debe, como mínimo, informar a las partes de los productos o grupos de productos a cuyo respecto realizará la comparación de los precios. Según el Órgano de Apelación, esta obligación es particularmente importante en el caso de las investigaciones antidumping de importaciones procedentes de países cuya economía no es de mercado ya que, sin esta información, los productores extranjeros objeto de investigación no están en condiciones de solicitar los ajustes necesarios.
- 12. De conformidad con la constatación formulada por el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, la Unión Europea, en la investigación de reconsideración, aclaró inicialmente que, a efectos de determinar el margen de dumping, había agrupado los productos en función de la distinción entre los elementos de fijación estándar y especiales y la categoría de resistencia. Sin embargo, la Unión Europea no proporcionó más información sobre los productos del productor indio. Dado que la comparación se había hecho sobre la base de grupos de productos definidos inicialmente en función de solo dos criterios, podía haber muchas otras diferencias físicas que influyeran en la comparabilidad de precios y justificaran hacer el ajuste necesario para garantizar una comparación equitativa, como se exige en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, era fundamental que los exportadores chinos conocieran las características de los productos del productor indio utilizados en la determinación del valor normal.
- 13. A pesar de numerosas solicitudes de los exportadores chinos, la Unión Europea no proporcionó ninguna información sobre las características que la propia Unión Europea reconoció que influían en la comparabilidad de los precios y que se identificaron en los números de control de los productos iniciales, como el diámetro y la longitud, los tipos de elementos de fijación o de revestimiento y cromo. Al no proporcionar esta información, la Unión Europea hizo imposible que los exportadores chinos identificaran las diferencias posibles entre los elementos de fijación del productor indio y sus propios productos y, en caso de que existieran, solicitaran ajustes relacionados con estas diferencias.
- 14. En forma análoga, la Unión Europea no proporcionó ninguna información con respecto a las características que influían en la comparabilidad de los precios distintas de las identificadas en los números de control de los productos iniciales, a saber, trazabilidad, normas de la rama de producción, unidad de índice de productos defectuosos, dureza, flexión, resistencia, resistencia al impacto y coeficiente de fricción, tal como las identificaron los exportadores chinos. La Unión Europea no proporcionó información sobre si cualquiera de las características antes mencionadas estaba presente y, en caso afirmativo, en qué medida, en los productos vendidos por el productor indio. Además, la Unión Europea rechazó la solicitud de ajustes presentada por los exportadores chinos en relación con estas características, sobre la base de que no estaban suficientemente justificadas. Sin embargo, China sostiene que una vez que los exportadores chinos hubieron demostrado que en la rama de producción de elementos de fijación se tiene conocimiento de que ciertas características técnicas influyen en los precios, con arreglo a la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el deber de la Unión Europea era indicar a los exportadores chinos qué información debía figurar en sus solicitudes para que pudieran justificar mejor sus solicitudes de ajustes.
- 15. Por lo tanto, al no proporcionar la información necesaria sobre las características de los productos vendidos por el productor indio que influían en la comparabilidad de los precios, lo que era esencial para que los exportadores chinos formularan o justificaran sus solicitudes de ajustes y así garantizar una comparación equitativa, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 2.3 La Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no asegurarse de que el precio de exportación de los elementos de fijación estándar no se comparara con el valor normal de los elementos de fijación especiales
- 16. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, las autoridades investigadoras deben tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En el presente asunto, la Unión Europea, tras observar que había diferencias entre los elementos de fijación estándar y los especiales, decidió tener debidamente en

cuenta estas diferencias agrupando modelos de elementos de fijación similares, a saber, elementos de fijación "estándar", por una parte, y elementos de fijación "especiales", por la otra.

- 17. China no cuestiona el método de "agrupar" que utilizó la Unión Europea. Sin embargo alega que la Unión Europea no garantizó que se estuviera haciendo una comparación equitativa por las razones siguientes.
- 18. En primer lugar, la Unión Europea no se aseguró de que los elementos de fijación destinados a aplicaciones de alto nivel pero que no estaban hechos según los dibujos de los clientes se consideraran elementos de fijación "especiales" y no elementos de fijación "estándar". China sostiene que tales elementos de fijación de alto nivel son mucho más caros que los elementos de fijación de nivel inferior producidos por los exportadores chinos y, por lo tanto, no deberían incluirse en el mismo grupo. Sin embargo, durante la investigación de reconsideración, la Unión Europea no aclaró los criterios sobre cuya base hizo la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales y, en los casos en que se proporcionó información más precisa, tal información era contradictoria. Además, la limitada información finalmente proporcionada por la Unión Europea demuestra que los elementos de fijación utilizados en aplicaciones de alto nivel, pero que no fueron hechos según los dibujos de los clientes, se habrían considerado elementos de fijación estándar.
- 19. En segundo lugar, la Unión Europea no podía concluir razonablemente y objetivamente que las listas de los elementos de fijación estándar y especiales proporcionadas por el productor indio fueran exactas. Como demuestra el Reglamento de reconsideración, la Unión Europea no pudo realizar una verificación *in situ* de la separación hecha por el productor indio entre elementos de fijación estándar y especiales y aceptó la exactitud de la separación exclusivamente sobre la base de las pruebas "de recorrido" (es decir, la verificación en profundidad de una muestra de transacciones de ventas incluida en el listado de ventas para verificar su exactitud) y después de cotejar la división del listado de ventas con un nivel medio de precios de la división. No obstante, a juicio de China, ninguno de estos métodos puede considerarse objetivo ya que comprueban la exactitud de los datos tomando como referencia los mismos datos y no una fuente externa.
- 20. Al no asegurarse de que el precio de exportación de los elementos de fijación estándar producidos por los exportadores chinos no se comparara con el valor normal de los elementos de fijación especiales fabricados por el productor indio, y al no examinar objetiva y razonablemente las listas de elementos de fijación estándar y especiales proporcionadas por el productor indio, la Unión Europea no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Por lo tanto, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 2.4 La Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y, en particular, al no tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios
- 21. China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 ya que no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y, en particular, no tuvo en cuenta varias diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, a saber, diferencias en la tributación, diferencias en determinadas características físicas y otras diferencias que influían en la comparabilidad de precios.
- 22. En primer lugar, en relación con las diferencias en materia de tributación, en la investigación de reconsideración los exportadores chinos solicitaron que se efectuara un ajuste para tener en cuenta la diferencia en materia de tributación aduciendo que el productor indio utilizaba materias primas importadas sujetas a elevados impuestos indirectos, mientras que los exportadores chinos utilizaban alambrón de origen nacional. Sin embargo, la Unión Europea rechazó esta solicitud por la razón de que los productores chinos no podían demostrar, en primer lugar, que utilizaran materias primas importadas y, en segundo lugar, que se beneficiaran de un sistema de devolución de derechos.

- 23. La diferencia en materia de tributación se debía al hecho de que el productor análogo utilizaba materias primas importadas sujetas a elevados impuestos indirectos, mientras que los exportadores chinos utilizaban alambrón de producción nacional. China sostiene que, al elegir a un productor de un país análogo que utilizaba como materias primas alambrón importado sujeto a elevados derechos de importación y otros impuestos indirectos, la Unión Europea creó un desequilibrio entre el valor normal y el precio de exportación. Por lo tanto, la Unión Europea debería haber corregido este desequilibrio haciendo un ajuste para tener en cuenta la diferencia en materia de tributación.
- 24. China sostiene además que, al exigir que los exportadores chinos demostraran que sus exportaciones a la Unión Europea se beneficiaban de la no recaudación o el reembolso de gravámenes a la importación sobre las materias primas incorporadas al producto acabado, la Unión Europea no solo aplicó el criterio jurídico equivocado sino que también impuso a los productores chinos una carga de la prueba irrazonable.
- 25. En segundo lugar, durante la investigación de reconsideración, los exportadores chinos también indicaron que varias diferencias en las características físicas influían en la comparabilidad de los precios y por lo tanto debían tenerse en cuenta al realizar la comparación de precios entre el valor normal y el precio de exportación. Si bien la Unión Europea reconoció que todas las diferencias identificadas inicialmente en los números de control de los productos eran diferencias que influían en los precios, no las tuvo debidamente en cuenta. En particular, la Unión Europea no hizo los ajustes necesarios en relación con las diferencias en los tipos de elementos de fijación, revestimiento y cromo, ni tampoco en las relativas al diámetro y la longitud de los elementos de fijación.
- 26. La Unión Europea también rechazó las solicitudes de ajustes relacionados con las características físicas distintas de las identificadas en los números de control de los productos, aduciendo que las solicitudes no se habían justificado. Los exportadores chinos señalaron que las características como la trazabilidad, las normas de la rama de producción, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción influyen en la comparabilidad de los precios, aunque al no disponer de información alguna sobre los productos del productor indio les era imposible justificar mejor sus solicitudes de ajustes. China sostiene que al exigir que los exportadores chinos aportaran más pruebas sobre la existencia de diferencias en el precio, sin proporcionar indicaciones precisas sobre la forma en que las partes interesadas debían justificar sus solicitudes y sin proporcionar ninguna información en absoluto sobre las características de los tipos de productos utilizados para determinar el valor normal, la Unión Europea impuso a las partes interesadas una carga de la prueba irrazonable.
- 27. Por último, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no hacer los ajustes necesarios para tener en cuenta otras diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, a saber, las diferencias resultantes del acceso más fácil a las materias primas, las diferencias resultantes de un proceso de producción adicional, es decir, el hecho de que un productor análogo utilizó electricidad autoproducida, y las diferencias en la eficiencia y la productividad, en particular, la eficiencia del consumo de materias primas, el consumo de electricidad y la productividad por empleado. La Unión Europea rechazó estas solicitudes de ajustes alegando que los productores chinos no habían aportado pruebas de que esas diferencias influyeran en la comparabilidad de los precios. Además, la Unión Europea rechazó las solicitudes sobre la base de la afirmación de que era necesario para impedir que, al establecer el valor normal, se tuvieran en cuenta los precios y los costos de una economía que no es de mercado. China discrepa enérgicamente de ambas afirmaciones. En cuanto a la primera afirmación, los productores chinos proporcionaron amplia información sobre las diferencias en los costos, junto con pruebas de que estas diferencias se traducían en diferencias en los precios. En cuanto a la segunda afirmación, China señala que las solicitudes de ajustes no se basaban en los precios o los costos de los exportadores chinos.
- 28. Por todas las razones antes mencionadas, al no tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, la Unión Europea no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y, por lo tanto, infringió el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2.5 La Unión Europea infringió los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables

- 29. China alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ya que no tuvo en cuenta todas las transacciones de exportación al determinar el margen de dumping de cada uno de los exportadores chinos interesados.
- 30. Al determinar el margen de dumping, la Unión Europea no tuvo en cuenta a "todas" las transacciones de exportación de los exportadores chinos, ya que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal se realizó sobre la base de la media ponderada solo para los tipos de elementos de fijación exportados por cada productor chino para los que el productor indio produjo y vendió un tipo correspondiente.
- 31. La Unión Europea no tuvo en cuenta a "todas" las transacciones de exportación sobre la base de que en los casos en que no hay ningún tipo de elemento de fijación producido por un productor indio "correspondiente a" los tipos de elementos de fijación producidos por el exportador chino, no hay comparabilidad y las transacciones de exportación deben dejarse de lado.
- 32. Este enfoque, sin embargo, es incompatible con las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como declaró la propia Unión Europea, todos los tipos de exportaciones de los productores chinos son "similares" a los tipos de producto con valor normal del productor indio. Por lo tanto son "comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, todos estos tipos comparables se tendrían que haber tenido en cuenta en el cálculo del margen de dumping. Esto se hace aún más necesario por el hecho de que la existencia de dumping y los márgenes de dumping deben establecerse con respecto al producto objeto de investigación en conjunto.
- 33. Al no basar su determinación del margen de dumping en una comparación de todas las transacciones de exportación comparables, la Unión Europea ha actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 34. Además, al no tener en cuenta los precios de "todas" las transacciones de exportación comparables, la Unión Europea tampoco realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2.6 La Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

- 35. En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al vincular la posibilidad de ser incluido en la definición de la rama de producción nacional con la disposición del productor a formar parte de la muestra.
- 36. Para corregir esta situación, en la investigación de reconsideración, la Unión Europea volvió a definir su rama de producción nacional sobre la base de los productores que se habían presentado dentro del plazo impuesto por el aviso de iniciación en la investigación inicial independientemente de que indicaran su disposición a formar parte de la muestra.
- 37. Este enfoque, sin embargo, no tiene en cuenta el hecho de que el propio aviso había mezclado la cuestión de la definición de la rama de producción nacional y la determinación relativa al muestreo. Por lo tanto, queda claro que los productores pueden haber decidido no presentarse y proporcionar la información solicitada porque sabían que su renuencia a que se los incluyera en la muestra los excluiría automáticamente de la definición de la rama de producción nacional.
- 38. Por estas razones, para aplicar debidamente las constataciones del Órgano de Apelación, y a efectos de actuar en conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea debió haber empezado un nuevo proceso de selección de la rama de producción nacional, en lugar de limitarse a utilizar los datos recibidos de los productores de la Unión Europea que se presentaron dentro del plazo impuesto en la investigación inicial.

- 39. Por lo tanto, la redeterminación efectuada por la Unión Europea de su rama de producción nacional es incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping ya que sigue basándose en un proceso de autoselección entre los productores nacionales que crea un riesgo importante de distorsión.
- 40. En consecuencia, la Unión Europea también infringió el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que el análisis del daño se basa en información relativa a una rama de producción definida incorrectamente. Por lo tanto, ese análisis está necesariamente distorsionado y no comprende un examen objetivo como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3 CONCLUSIONES

- 41. China solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas adoptadas por la Unión Europea para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China mediante el Reglamento (UE) Nº 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012, son incompatibles con los párrafos 5, 5.1, 4, 2 y 1.2 del artículo 6, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Por esta razón, China solicita además al Grupo Especial que constate que la Unión Europea no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.
- 42. Asimismo, China solicita respetuosamente que el Grupo Especial recomiende que el OSD solicite a la Unión Europea que ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

1 INTRODUCCIÓN

1. En su segunda comunicación escrita, China aborda y refuta la defensa y los argumentos que expone la UE en su primera comunicación escrita. Al hacerlo, China aborda los argumentos de la UE en el mismo orden en que se han presentado.

2 ALEGACIONES DE DERECHO

2.1 La UE infringió los párrafos 5, 5.1, 4, 2 y 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la información sobre los productos del productor indio

- 2. China alega que la UE infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque concedió trato confidencial a la información sobre los productos del productor indio a pesar de que esa información no era confidencial y no se había demostrado ninguna "justificación suficiente" al respecto.
- 3. En primer lugar, China sostiene que, contrariamente a lo afirmado por la UE, nada le impide plantear esta alegación en el contexto del procedimiento sobre el cumplimiento. China señala que mientras que en la diferencia inicial la alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6 se refería al trato confidencial de la información sobre "tipos de productos", actualmente está impugnando el trato confidencial concedido a la lista de productos y la información sobre las características de los productos vendidos por el productor indio. En consecuencia, la alegación se relaciona con un componente diferente o, al menos, modificado. En segundo lugar, China no podría haber impugnado estos aspectos durante el procedimiento inicial, ya que los exportadores chinos no tuvieron conocimiento de ellos hasta la investigación de reconsideración. Por último, a diferencia del asunto *CE Ropa de cama*, el trato confidencial de la información en cuestión es un aspecto inseparable de la medida destinada a cumplir en la presente diferencia.
- 4. En segundo lugar, contrariamente a lo aducido por la UE, la información en cuestión no es confidencial "por su naturaleza" ni se ha presentado con carácter confidencial y, en cualquier caso, Pooja Forge no ha demostrado ninguna justificación suficiente al respecto. China sostiene que la información sobre la lista de productos y la información sobre las características de los productos se proporcionan habitualmente a los posibles clientes dispuestos a comprar elementos de fijación sin restricciones y la UE no demostró lo contario. El argumento de que se trata de información de dominio privado que, supuestamente, las empresas no desean dar a conocer a sus competidores es insostenible e, incluso si se tratara de ese tipo de información, ello no hace que sea por su naturaleza confidencial.
- 5. Además, la UE no demuestra precisamente que cada elemento de información en cuestión se haya facilitado con carácter confidencial. Por último, China reitera que Pooja Forge nunca ha demostrado la existencia de una justificación suficiente y que la justificación *a posteriori* proporcionada por la UE no puede considerarse "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La UE tampoco ha evaluado objetivamente la supuesta justificación suficiente y en cambio ha considerado que el trato confidencial estaba justificado solamente porque Pooja Forge cooperó en forma voluntaria.
- 6. China sostiene además que si el Grupo Especial concluyera que la UE no infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping -quod non- debería concluir que la UE infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la medida que no se aseguró de que el productor indio facilitara un resumen no confidencial. China señala que en el expediente no hay ninguna indicación de que el productor indio no pudiera suministrar un resumen no confidencial ni se expusieron las razones por las que no era posible hacer un resumen. Además, el extracto de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario no constituye un resumen adecuado. Por último, China

señala que los argumentos expuestos por la UE solo se refieren a la lista de productos pero no a la información sobre las características de esos productos.

- 7. China mantiene que al no brindar a los exportadores chinos la oportunidad de examinar la lista de productos vendidos por Pooja Forge y la información sobre las características de los productos utilizados para determinar el valor normal, la UE infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, China señala que, contrariamente a la objeción de la UE, no amplía el alcance de su alegación, ya que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere claramente a la información sobre los productos vendidos por el productor indio, por lo que incluye la información sobre la lista de esos productos así como la información sobre sus características. China sostiene además que la información en cuestión es pertinente para la presentación de los argumentos de los exportadores chinos y, en particular, para identificar las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Además, la información no es confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 y fue utilizada por las autoridades investigadoras, ya que la Comisión examinó esa información para hacer las determinaciones relativas al valor normal y la existencia de dumping. Por último, China señala que la UE no respondió a la alegación que formuló al amparo del párrafo 2 del artículo 6 y hace referencia a los argumentos que desarrolló en la primera comunicación escrita de China.
- 8. China alega que dado que las pruebas presentadas por Pooja Forge respecto de sus productos no se han puesto inmediatamente a disposición de los exportadores chinos, la UE infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A ese respecto, debe considerarse que Pooja Forge es una parte interesada ya que participó en la investigación a solicitud de la UE y facilitó una considerable cantidad de información que fue utilizada como base para determinar el valor normal. Además, la información en cuestión no era confidencial y nunca se facilitó a los exportadores chinos. Por estas razones, el Grupo Especial debería concluir que la UE infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

2.2 La UE infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no facilitar información pertinente relativa a la determinación del margen de dumping

- 9. China alega que al no facilitar la información pertinente relativa a los productos de Pooja Forge utilizada para la determinación del valor normal, la UE infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y no aplicó las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los argumentos presentados por la UE en su primera comunicación escrita se basan en una interpretación errónea de las constataciones del Órgano de Apelación y no tienen en cuenta la finalidad de la función que deben desempeñar las autoridades y las partes interesadas en el contexto del "diálogo" en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 10. Al comienzo, China aclara que la alegación que formula al amparo del párrafo 4 del artículo 2 guarda relación con la función que debe desempeñar una autoridad investigadora en el contexto de la obligación de realizar una comparación equitativa, en particular teniendo en cuenta la prescripción de que las autoridades indiquen qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no impongan a las partes interesadas una carga probatoria que no sea razonable. En todo caso, sin embargo, China sostiene que contrariamente a lo aducido por la UE, no se ha entablado un diálogo "activo y participativo".
- 11. De conformidad con la constatación del Órgano de Apelación en la diferencia inicial, en las investigaciones antidumping que se refieran a importaciones procedentes de economías que no son de mercado se debe informar a los productores de los productos específicos con respecto a los cuales se determina el valor normal y no solo sobre los tipos de productos, ya que sin esa información las partes interesadas no están en condiciones de solicitar los ajustes necesarios y justificar sus solicitudes.
- 12. La UE, sin embargo, no facilitó la información pertinente sobre las características que influyen en la comparabilidad de los precios identificadas en los NCP iniciales, concretamente, el diámetro y la longitud, los tipos de elementos de fijación y el revestimiento y el cromo. China sostiene que esta información era fundamental para los exportadores chinos y que el supuesto carácter fundamental de la información no es excusa para no facilitar esta información en la medida que la facilitación de esa información es necesaria en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- 13. Del mismo modo, la UE tampoco facilitó la información pertinente relativa a las características que influyen en la comparabilidad de los precios no identificadas en los NCP iniciales. China sostiene que la UE no abordó la alegación formulada por China y en cambio adujo que los exportadores chinos no demostraron cómo estas características de los productos influyen en la comparabilidad de los precios. China sostiene que los exportadores aportaron pruebas de que las características como trazabilidad, dureza o unidad de índice de productos defectuosos repercutían en el precio y por lo tanto debían tenerse en cuenta. Sin embargo, debido a que la Comisión no facilitó ninguna información sobre estas características de los productos de Pooja Forge, a los exportadores chinos les fue imposible justificar en mayor medida su solicitud de ajustes.
- 14. Por lo tanto, al no indicar a los exportadores chinos la información que debía contener su solicitud, la UE infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y no cumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD.

2.3 La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no garantizar que el precio de exportación de los elementos de fijación estándar no se comparara con el valor normal de los elementos de fijación especiales

- 15. China sostiene que le está permitido plantear esta alegación ante el Grupo Especial. El argumento de la UE de que China está planteando las mismas cuestiones que las planteadas al Grupo Especial en el procedimiento inicial y el argumento de que podría haber planteado esta alegación en el curso del procedimiento inicial, pero no lo hizo, es contradictorio. En efecto, China no podría "volver" a plantear cuestiones que no planteó en el procedimiento inicial.
- 16. Las alegaciones planteadas en el procedimiento actual se refieren a la determinación de la existencia de dumping y la comparación entre el precio de exportación de los elementos de fijación chinos y el valor normal de los elementos de fijación de Pooja Forge. Esta alegación es muy diferente a las planteadas en el procedimiento inicial, que se referían al análisis de los efectos en los precios en el marco de la determinación de la existencia de daño y comprendían una comparación entre los precios de los elementos de fijación exportados a la UE y los producidos por la rama de producción de la UE.
- 17. El argumento de que China podría haber planteado esta alegación durante el procedimiento del Grupo Especial inicial no es convincente, ya que la UE no informó a las partes interesadas sobre cómo hizo la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales de Pooja Forge durante la investigación inicial. También es incorrecto caracterizar la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales como un aspecto no modificado de las medidas iniciales. La alegación que China está planteando es resultado de información adicional sobre cómo se había efectuado la distinción, información que la UE estuvo obligada a facilitar siguiendo las recomendaciones y resoluciones del OSD.
- 18. Los argumentos de la UE de que entabló un diálogo sustantivo como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son igual de poco convincentes. A través de las diferentes etapas del diálogo, la UE primero se negó a conversar con las partes interesadas, después facilitó información contradictoria y finalmente demostró que no se había asegurado de que los elementos de fijación no hechos según dibujos de clientes sino utilizados en aplicaciones de alto nivel no se agruparan con los elementos de fijación estándar.
- 19. Por último, una autoridad investigadora razonable y objetiva no podía concluir que las listas de elementos de fijación estándar y especiales proporcionadas por Pooja Forge fueran exactas y permitieran realizar una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En efecto, durante la verificación *in situ*, la UE ni siquiera consideró la posibilidad de distinguir los elementos de fijación especiales de los estándar. La distinción se introdujo en una etapa posterior, solo sobre la base del criterio de los dibujos de clientes. Las listas no contenían nombres de clientes y los códigos de los productos no permitían identificar los elementos de fijación que fueran especiales debido a su utilización en aplicaciones de alto nivel.
- 20. En estas circunstancias, las pruebas de recorrido no podían demostrar que la información facilitada fuera exacta ya que se realizaron para verificar la separación cotejándola con información obtenida antes de efectuarse la distinción entre los elementos de fijación estándar y

los especiales. La verificación del precio medio es igualmente insatisfactoria, ya que el establecimiento del propio promedio probablemente incluyó elementos de fijación especiales.

- 2.4 La UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 al no realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, en particular, al no tener debidamente en cuenta diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios
- 21. China alega que la UE infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 porque no realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y, en particular, porque no tuvo debidamente en cuenta varias diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, concretamente, diferencias de tributación, diferencias en determinadas características físicas y otras diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios.
- 22. China alega además que el argumento de la UE de que China vuelve a plantear la cuestión y hace caso omiso de la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping debe rechazarse. China aclara que no pide al Grupo Especial que realice un examen de novo, sino que, de conformidad con la norma establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, solicita al Grupo Especial que constate que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haber llegado a la conclusión a la que llegó la UE y que, por lo tanto, la UE infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 23. En primer lugar, con respecto a las diferencias de tributación, China sostiene que al hacer caso omiso de las pruebas presentadas por los exportadores chinos y exigirles que demuestren que sus exportaciones a la UE *realmente* se beneficiaron de la no recaudación o el reembolso de los gravámenes a la importación de alambrón, la UE aplicó una prueba jurídica equivocada e impuso a los exportadores chinos una carga probatoria irrazonable y de ese modo actuó de manera incompatible con lo dispuesto en la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 24. Además, en contra de lo aducido por la UE, la diferencia de tributación no tiene nada que ver con la supuesta "situación de distorsión con respecto a las materias primas de los productores chinos de elementos de fijación". Además, ninguna supuesta distorsión en los precios de las materias primas de los productores chinos es pertinente para la determinación del precio de exportación. A ese respecto, China señala que la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China permite tratar a China de manera diferente solo con respecto al aspecto interno de la comparabilidad de los precios (esto es, el valor normal), pero no con respecto a la determinación del precio de exportación o la comparación entre el precio de exportación y el valor normal luego de que estos se han determinado.
- 25. Al determinar el valor normal sobre la base de las ventas en el mercado interno efectuadas por un productor del país análogo que utilizó como materia prima alambrón importado sujeto a elevados derechos de importación, la UE creó un desequilibrio entre el valor normal y el precio de exportación. Por lo tanto, la obligación de garantizar una "comparación equitativa" correspondía directamente a la UE que tendría que haber corregido este desequilibrio haciendo un ajuste apropiado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 26. En segundo lugar, China sostiene que la UE tuvo en cuenta determinadas diferencias en las características físicas identificadas en los NCP iniciales sobre la base de un fundamento fáctico inadecuado. Más específicamente, China sostiene que una autoridad investigadora objetiva no podría concluir razonablemente, sobre la base de los elementos obrantes en el expediente, que todos los elementos de fijación del productor indio eran galvanoplásticos y contenían solo cromo Cr3. Además, la UE no tuvo plenamente en cuenta las diferencias en el diámetro y la longitud, si bien reconoció que tales diferencias influían en la comparabilidad de los precios. Por último, el método seguido por la UE para distinguir entre diferentes tipos de elementos de fijación y tener en cuenta tales diferencias como corresponde no fue satisfactorio. En su primera comunicación escrita, la UE no abordó los argumentos presentados por China y, por lo tanto, no refutó haber actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

- 27. En tercer lugar, con respecto a las diferencias en las características físicas distintas de las identificadas en los NCP, China sostiene que dado que la UE no indicó claramente la base sobre la cual se iba a hacer la comparación de precios hasta una etapa muy tardía del procedimiento, los productores chinos no pudieron solicitar que se efectuaran los ajustes necesarios en el curso de la investigación antidumping inicial y, como resultado, durante la diferencia inicial. Además, China sostiene que la UE no podía, como hizo, simplemente alegar que las solicitudes de ajustes concernientes a estas otras características no se habían justificado debidamente. Los exportadores chinos explicaron que las características como la trazabilidad, las normas o la unidad de índice de productos defectuosos tienen una importante repercusión sobre el precio, incluso si a falta de información sobre los productos de Pooja Forge, las pruebas que pudieron presentar eran necesariamente limitadas.
- 28. En cuarto lugar, en su primera comunicación escrita, la UE no abordó los argumentos detallados presentados por China en respaldo de sus alegaciones de que la UE no tuvo en cuenta debidamente las diferencias resultantes de la mayor facilidad de acceso a las materias primas, las diferencias en la eficiencia y la productividad y las diferencias derivadas de la electricidad autoproducida por el productor indio. China señala que, en particular, la UE no dio respuesta alguna a la alegación relativa a los ajustes para tener en cuenta las diferencias en la eficiencia del consumo de alambrón y la productividad por empleado.
- 29. China sostiene además que el Grupo Especial no puede aceptar los argumentos de la UE para rechazar esas solicitudes. En primer lugar China señala que los dos productores chinos presentaron pruebas amplias sobre las diferencias en los costos y demostraron que tales diferencias en los costos se traducían en diferencias en los precios y que sus solicitudes se ajustaban a la práctica firmemente establecida de la UE. En segundo lugar, China observa que la condición de China de economía que no es de mercado no es pertinente para el hecho de que debe realizarse una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y que, en cualquier caso, los exportadores chinos se basaron solo en datos de los precios del productor indio y los precios aplicables en la India. China sostiene además que el hecho de que los procesos de producción fueran similares y que el mercado indio fuera competitivo, incluso si se considerara correcto, no refuta el hecho de que existían varias diferencias en los costos que afectaban a la comparabilidad de los precios. Como explicaron los exportadores chinos, las diferencias relacionadas con la mayor facilidad de acceso a las materias primas, la electricidad autoproducida y las diferencias en la eficiencia y la productividad se traducen, todas ellas, en diferencias en los precios y, por lo tanto, deberían recibir el mismo trato que las diferencias en el control de calidad, a cuyo respecto se efectuó un ajuste en el procedimiento inicial.

2.5 La UE infringió los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables

- 30. China alega que la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no tuvo en cuenta todas las transacciones de exportación comparables al determinar el margen de dumping de los exportadores chinos.
- 31. China sostiene que el criterio jurídico apropiado para identificar las "transacciones de exportación comparables" es el elaborado por el Órgano de Apelación en el asunto *CE Ropa de cama*. Dado que todos los tipos de elementos de fijación de exportación de los productores chinos son "similares" a los tipos de elementos de fijación de valor normal de Pooja Forge, como reconoció la propia UE, todos son "comparables" a los efectos del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La consecuencia lógica es que las transacciones de exportación conexas deberían considerarse "comparables" y, por consiguiente, incluirse en la comparación en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2. Este enfoque debe adoptarse además por el hecho de que la existencia de dumping y los márgenes de dumping deben determinarse con respecto al producto investigado en su conjunto.
- 32. China sostiene que, al utilizar el método de la promediación múltiple, la autoridad investigadora no puede simplemente hacer caso omiso de algunos de los tipos o modelos de productos, y contrariamente a lo aducido por la UE, esto es intrínsecamente "no equitativo". Por lo tanto, el hecho de que la UE decidiera agrupar los elementos de fijación en diferentes tipos de productos para calcular el margen de dumping no implica que las transacciones de exportación

relacionadas con los productos que no tuvieran un tipo indio correspondiente pudieran simplemente dejarse de lado.

- 33. En respuesta a los argumentos formulados por la UE al amparo del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, China señala que esta disposición permite efectuar un muestreo solo como excepción a la obligación de determinar márgenes individuales de dumping, pero no establece una excepción al párrafo 4.2 del artículo 2 y la obligación de tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables. China también señala que la UE solo utilizó ciertos tipos de productos no porque su número total fuera demasiado grande, como prescribe el párrafo 10 del artículo 6, sino porque Pooja Forge no producía todos los tipos de productos producidos por los exportadores chinos. Por último, China desea subrayar que la UE nunca ha indicado que deseara utilizar técnicas de muestreo en la presente investigación.
- 34. China está en desacuerdo con la UE en que la comparación parcial de los precios de exportación fuera la base más fiable para establecer el nivel de dumping. A ese respecto, China observa que el artículo 2 del Acuerdo Antidumping prevé métodos alternativos para establecer el margen de dumping cuando no hay un valor normal correspondiente. Sin embargo, la Unión Europea hizo caso omiso de estos métodos.
- 35. Con respecto al "problema de la correspondencia" al que hace referencia la UE, China sostiene que la UE era responsable de asegurar que los productos de Pooja Forge, seleccionado como productor de un tercer país de economía de mercado, fueran comparables con los de los exportadores chinos y de efectuar una comparación equitativa de todas las transacciones de exportación comparables.
- 36. China señala además que, en su primera comunicación escrita, la UE no presentó ningún hecho o razonamiento que respaldara su conclusión de que el margen de dumping calculado sobre la base de los productos correspondientes era representativo de las ventas de exportación en su conjunto. En sentido contrario, China sostiene que hay razones tanto cualitativas como cuantitativas por las que las ventas de exportación comparadas con el valor normal no son representativas.
- 37. Por último, China considera que al no tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables, la UE actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En particular, dado que la comparación realizada por la UE dio lugar a una presunción de la existencia de dumping con respecto a las transacciones de exportación no utilizadas en la determinación de la existencia de dumping, necesariamente debe ser calificada de "no equitativa".

2.6 La UE infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

- 38. China considera que la redeterminación por la UE de su rama de producción nacional es incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ya que sigue basándose en un proceso de autoselección que introduce un riesgo importante de distorsión. Esto se debe a que, contrariamente a las afirmaciones de la UE, el riesgo importante de distorsión no deriva exclusivamente de la exclusión efectiva de la definición de la rama de producción nacional de los productores no dispuestos a participar en la muestra, sino más bien del enfoque que vincula las condiciones necesarias para ser incluido en la rama de producción nacional con la disposición a formar parte de la muestra.
- 39. China sostiene que el enfoque de la UE hace caso omiso del hecho de que el aviso de iniciación y los formularios de muestreo enviados a los productores nacionales en la investigación inicial habían confundido la cuestión del muestreo y la definición de la rama de producción nacional y, por lo tanto, algunos de los productores que podían ser incluidos en la rama de producción nacional ni siquiera se presentaron dentro del plazo de 15 días. Contrariamente a la afirmación de la UE, la posibilidad de que los productores no se hayan presentado debido a la vinculación entre la renuencia a formar parte de la muestra y la definición de la rama de producción nacional no es meramente especulativa.

- 40. China también sostiene que, contrariamente a la afirmación de la UE, la tasa de participación del 36% sigue siendo muy baja y que el carácter fragmentado de la rama de producción de elementos de fijación no puede servir de justificación para no asegurar que el procedimiento para definir la rama de producción nacional no dé lugar a un riesgo importante de distorsión.
- 41. A la luz de lo expuesto, China considera que para aplicar plenamente las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia inicial y para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la UE debía volver a empezar el proceso de selección de la rama de producción nacional en lugar de limitarse a utilizar los datos recibidos en la investigación inicial.
- 42. Además, el argumento planteado por la UE de que la infracción del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no daría lugar a una infracción automática del párrafo 1 del artículo 3 porque la muestra de los productores nacionales seguiría siendo representativa solo demuestra la constante confusión por la UE de la definición de la rama de producción nacional, por un lado, y la selección de la muestra, por el otro. De hecho, la rama de producción nacional debe definirse en primer lugar y es solo sobre la base de esa rama de producción definida como puede seleccionarse una muestra que sea representativa de la rama de producción nacional inicialmente definida. Por lo tanto, dado que el análisis del daño se basa en información relacionada con una rama de producción mal definida, la UE infringió el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Ese análisis está necesariamente distorsionado y no comprende un examen objetivo.

3 CONCLUSIONES

- 43. Por las razones expuestas en su segunda comunicación escrita, China respetuosamente solicita al Grupo Especial que constate que las medidas adoptadas por la Unión Europea para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China mediante el Reglamento (UE) Nº 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012, son incompatibles con los párrafos 5, 5.1, 4, 2 y 1.2 del artículo 6, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Por esta razón, China solicita además al Grupo Especial que constate que la UE no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.
- 44. China también solicita respetuosamente al Grupo Especial que recomiende que el OSD solicite a la UE que ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

ANEXO B-3

RESUMEN DE LAS DECLARACIONES ORALES DE CHINA

Declaración inicial de la República Popular China

1. Introducción

1. El presente procedimiento concierne al incumplimiento por la Unión Europea de las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los derechos antidumping establecidos por la Unión Europea sobre las importaciones de elementos de fijación originarios de China. Pese a la clara y directa resolución dictada por el Órgano de Apelación en julio de 2011, las medidas de aplicación adoptadas por la Unión Europea no la han puesto en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

2. La Unión Europea infringió los párrafos 5, 5.1, 4, 2 y 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la información relativa a los productos del productor indio

- 2. China alega que la Unión Europea infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque dio un trato confidencial a la información facilitada por el productor indio relativa a sus productos, cuando dicha información no era confidencial por su naturaleza y no se había presentado con carácter confidencial. Tampoco se ha demostrado una "justificación suficiente". Nada impide a China plantear esta alegación y China ha demostrado que las condiciones previstas en el párrafo 5 del artículo 6 no se cumplieron y, por tanto, la Unión Europea incurrió en error al dar un trato confidencial a la información relativa a los productos de Pooja Forge.
- 3. Si el Grupo Especial concluyera que no se ha infringido el párrafo 5 del artículo 6, debería constatarse que la Unión Europea infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 puesto que no se aseguró de que Pooja Forge proporcionara un resumen no confidencial de la información de que se trata o, en su lugar, demostrara que se daban unas "circunstancias excepcionales" y expusiera las razones por las que, en tales circunstancias, no era posible resumirla.
- 4. Además, la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 6 porque no dio a los exportadores chinos la oportunidad de examinar la lista de productos y la información relativa a las características de los productos de Pooja Forge, pese a que dicha información no era de carácter confidencial, era pertinente y había sido utilizada por la Comisión. En consecuencia, también se privó a los exportadores chinos de la oportunidad de defender plenamente sus intereses como exige el párrafo 2 del artículo 6.
- 5. Por último, la Unión Europea infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no se aseguró de que las pruebas presentadas por el productor indio respecto de sus productos se pusieran inmediatamente a disposición de los exportadores chinos que intervenían en la investigación.

3. La Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no facilitó información pertinente relativa a la determinación del margen de dumping

- 6. China abordará ahora la alegación según la cual la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no facilitó información sobre las características de los productos de las ventas en el mercado interno de Pooja Forge que se utilizaron en la determinación del valor normal.
- 7. En la diferencia inicial, el Órgano de Apelación declaró de forma inequívoca que informar del método en concreto que empleará la autoridad para clasificar los productos a los fines de la comparación de precios era un *minimum* de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además de este *minimum*, el Órgano de Apelación se refirió al caso

concreto de las investigaciones antidumping respecto de importaciones procedentes de economías que no son de mercado. El Órgano de Apelación declaró que era improbable que los productores extranjeros tuviesen conocimiento de los productos y las prácticas de fijación de precios específicos del productor de un país análogo, como efectivamente ocurre en esta investigación. Sobre la base de esta consideración, el Órgano de Apelación constató que los exportadores no podían solicitar ajustes salvo que se les informara de los productos específicos con respecto a los cuales se determinaba el valor normal.

- 8. No obstante, durante la investigación de reconsideración, en lugar de informar a los exportadores de los productos específicos que se habían utilizado para la determinación del valor normal, la Unión Europea se limitó a explicar los criterios según los cuales había "agrupado" las transacciones que usó como base de la determinación del dumping. Al proceder de este modo, la Unión Europea no puso sus medidas en conformidad con los acuerdos abarcados e impidió a los exportadores chinos justificar sus solicitudes de ajustes.
- 4. La Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no garantizó que no se comparase el precio de exportación de los elementos de fijación estándar con el valor normal de los elementos de fijación especiales
- 9. China alega que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al realizar una distinción entre elementos de fijación estándar y especiales que no garantizó que el precio de exportación de los elementos de fijación estándar no se comparase con el valor normal de los elementos de fijación especiales. El hecho de no garantizar que se realizara una comparación equitativa es consecuencia de que la distinción entre los elementos de fijación estándar y especiales vendidos por Pooja Forge se trazó basándose únicamente en el dibujo de los clientes, que es un criterio inadecuado que no abarca todos los elementos de fijación especiales. Por tanto, la Unión Europea no garantizó que el precio de las ventas en el mercado interno de elementos de fijación especiales de Pooja Forge no se comparara con el precio de exportación de los elementos de fijación estándar de los productores chinos.
- 10. China sugiere que el Grupo Especial ejerza las facultades de que dispone para recabar información sobre los hechos con arreglo al artículo 13 del ESD y solicite a la Unión Europea que le facilite una copia del listado de ventas en el mercado interno (DMSAL) así como del folleto y demás información que se haya tomado como base, en primer lugar, para realizar la distinción entre los elementos de fijación estándar y especiales y, en segundo lugar, para verificar la exactitud de la división realizada por Pooja Forge.
- 5. La Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 porque no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, en concreto, porque no tuvo en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios
- 11. La Unión Europea no realizó una comparación equitativa como exigen el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por los tres motivos que se exponen a continuación.
- 12. Primero, la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 porque tuvo en cuenta determinadas diferencias en las características físicas identificadas en los NCP iniciales basándose en un fundamento fáctico inadecuado. La Unión Europea ha reconocido que las diferencias en las características, como el revestimiento, el cromo, el diámetro, la longitud y el tipo de elementos de fijación son diferencias que influyen, todas ellas, en la comparabilidad de los precios. Sin embargo, no se aseguró de que estas diferencias en los precios se eliminaran realizando los ajustes convenientes.
- 13. Segundo, con respecto a los ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas no reflejadas en los NCP iniciales, la Unión Europea no comunicó qué tipo de información y pruebas se necesitaban para justificar las solicitudes de ajustes e impuso una carga probatoria que no era razonable a las partes interesadas. Los exportadores chinos explicaron que estas características tenían un efecto significativo sobre los precios, pero a falta de información respecto de los productos de Pooja Forge, les resultó sencillamente imposible diferenciar sus

productos y los productos del productor indio para facilitar más información con el objeto de justificar en mayor medida sus solicitudes de ajustes.

14. Tercero, la Unión Europea no realizó ajustes para tener en cuenta las diferencias que se había demostrado que influían en la comparabilidad de los precios. En concreto, la Unión Europea, pese a las solicitudes de los exportadores chinos, no tuvo debidamente en cuenta las diferencias de tributación relacionadas con el hecho de que el valor normal del productor análogo indio incluía una cuantía importante de derechos de importación sobre el alambrón, mientras que el precio de exportación de los elementos de fijación producidos por los fabricantes chinos no la incluía. Asimismo, la Unión Europea tampoco tuvo debidamente en cuenta las diferencias relativas al acceso más fácil a las materias primas, la eficiencia del consumo energético, la productividad por empleado y la electricidad de generación propia de Pooja Forge. La Unión Europea pasó por alto las pruebas y los argumentos presentados por los exportadores chinos y no realizó los ajustes necesarios.

6. La Unión Europea infringió los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no calculó el margen de dumping sobre la base de todas las transacciones de exportación comparables

- 15. Asimismo, la Unión Europea actuó de forma incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no tuvo en cuenta todas las transacciones de exportación comparables en la determinación de los márgenes de dumping de los exportadores chinos.
- 16. El hecho de que la Unión Europea decidiera realizar una comparación mediante la agrupación de tipos de productos no implica que las transacciones de exportación relacionadas con aquellos productos que no tenían un tipo correspondiente en el mercado interno indio pudieran simplemente no incluirse. Como aclaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE Ropa de cama* "todos los tipos o modelos comprendidos en el ámbito de un producto 'similar' han de ser, forzosamente, 'comparables'" y, por tanto, tenidos en cuenta en la determinación del dumping. Además, debe seguirse este enfoque porque el dumping y los márgenes de dumping deben establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto.
- 17. La Unión Europea intenta formular argumentos secundarios con miras a demostrar que no es exacto que todas las ventas internas y de exportación del "producto similar" sean siempre forzosamente "comparables". Estos argumentos, relacionados con el muestreo previsto en el párrafo 10 del artículo 6 o las fechas de las ventas, están manifiestamente fuera de lugar.
- 18. La Unión Europea no ha refutado los argumentos de China según los cuales las ventas de exportación que se compararon con el valor normal no son representativas por motivos de calidad y de cantidad e intenta inducir a error al Grupo Especial facilitándole un gráfico extremadamente confuso y datos incorrectos. En cualquier caso, cabe señalar que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige la comparación de "todas las transacciones de exportación comparables" y no permite que el margen de dumping se calcule solo sobre la base de transacciones "representativas".
- 19. Al no haber tenido en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables, la Unión Europea no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, por tanto, infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 7. La Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la redeterminación de la rama de producción nacional sigue estando basada en un proceso de autoselección que presenta un riesgo importante de distorsión
- 20. La Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping porque definió la rama de producción nacional sobre la base de los datos recibidos en la investigación inicial a raíz del aviso de iniciación y en los formularios de muestreo que confundieron la cuestión del muestreo y la definición de la rama de producción nacional.

- 21. China considera que la redeterminación realizada por la Unión Europea de su rama de producción nacional sigue estando basada en un proceso de autoselección que presenta un riesgo importante de distorsión. Es el vínculo que existe entre la disposición del productor a ser incluido en la muestra y la definición de la rama de producción nacional lo que genera un proceso de autoselección y presenta un riesgo importante de distorsión. Esto queda confirmado por la constatación del Órgano de Apelación según la cual la selección de la muestra y la determinación de la rama de producción nacional constituyen dos etapas diferentes.
- 22. Asimismo, la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el análisis de existencia de daño está basado en información relativa a una rama de producción nacional erróneamente definida.

Declaración final de la República Popular China

- 23. Como ha quedado claro, y la propia Unión Europea ha confirmado hoy, la Comisión Europea intentó hacer "todo lo que estuvo a su alcance" sobre la base de la información que le facilitó Pooja Forge. No obstante, la cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí no es si la Comisión Europea hizo "todo lo que estuvo a su alcance", sino si cumplió sustantivamente con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT.
- 24. Como China ha demostrado en sus comunicaciones escritas y en el transcurso de esta reunión, la Unión Europea no cumplió las obligaciones que le corresponden, en flagrante contradicción con las resoluciones y recomendaciones del OSD en la diferencia inicial.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	C-11
Anexo C-3	Resumen de la declaración oral inicial de la Unión Europea	C-21

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA

1 INTRODUCCIÓN

1. La Unión Europea considera que ha cumplido plenamente de buena fe las recomendaciones y resoluciones dictadas por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) relativas a la diferencia inicial. En la presente comunicación se abordan las alegaciones planteadas por China en el orden seguido por China en su primera comunicación escrita.

1.1 Alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: información relativa al productor indio (Pooja Forge)

- 2. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping impone a las autoridades investigadoras la obligación de asegurarse de que se suministren resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial; y, en circunstancias excepcionales, la de asegurarse de que las partes expongan adecuadamente las razones por las que no es posible resumir determinada información confidencial.
- 3. La Unión Europea ha cumplido este criterio jurídico en la investigación actual. La información relativa a los códigos internos que utilizan las empresas para sus transacciones y productos (incluida la cadena de texto descriptiva del producto que utiliza la empresa en cuestión) es información de dominio privado. Se trata de la información sensible que habitualmente las empresas no desean dar a conocer a la competencia. La Unión Europea considera que la información relativa a la lista de productos vendidos así como la información facilitada por Pooja Forge relativa a las características de los productos vendidos en el mercado indio era "por su naturaleza" confidencial y, en cualquier caso, la información en cuestión se facilitó "con carácter confidencial". La Unión Europea considera que al examinar la "justificación suficiente" alegada por Pooja Forge objetivamente en el presente asunto, había razones para tratar dicha información como confidencial. Por tanto, la alegación planteada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping debe rechazarse. Lo mismo debe concluirse respecto de la alegación planteada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

1.2 Alegaciones al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: la supuesta falta de oportunidades de examinar toda la información no confidencial pertinente

- 4. China alega que la Unión Europea infringió los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por no haber dado a las partes interesadas chinas plena oportunidad de defender sus intereses y por no haberles dado a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información que no era confidencial.
- 5. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A tal fin, esta disposición prevé la posibilidad de celebrar audiencias con las partes interesadas en las que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esta oportunidad se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes.
- 6. El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping impone a las autoridades investigadoras la obligación de dar a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información: i) que sea pertinente para la presentación de sus argumentos, ii) que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y iii) que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping.

- 7. La Unión Europea señala que China parece haber ampliado el alcance de su diferencia planteada en su primera comunicación escrita con respecto de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En efecto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de China delimitaba el alcance de las alegaciones planteadas al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping "con respecto, entre otras cosas, a los productos vendidos por el productor indio". En cambio, en su primera comunicación escrita, China objeta en relación con los códigos de artículos y las cadenas de texto descriptivas de los productos utilizados internamente por la empresa, los cuales poca información aportan sobre los productos vendidos por esa empresa, a menos que se obtenga de Pooja Forge la referencia interna para emparejar los códigos. Por tanto, el Grupo Especial debe abstenerse de examinar este aspecto de la alegación planteada por China.
- 8. En cualquier caso, la Unión Europea considera que, en este caso concreto, no se dan las condiciones previstas en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los exportadores chinos pudieron examinar la información relativa a las características de los productos vendidos por Pooja Forge que se utilizó para determinar el valor normal. En consecuencia, la Unión Europea considera que la alegación planteada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping debe rechazarse. Sobre la misma base, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación planteada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

1.3 Alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: disponibilidad inmediata por las partes interesadas de las pruebas presentadas por el productor indio respecto de sus productos

- 9. China sostiene que, habida cuenta de que las pruebas relativas a las características de los productos de Pooja Forge no tenían carácter confidencial y durante la investigación no se pusieron a disposición -y, por tanto, *a fortiori*, no se pusieron a "inmediatamente" disposición- de los exportadores chinos, la Unión Europea infringió el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- 10. El párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping prevé que a reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación. La Unión Europea considera que la alegación planteada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping carece de fundamento. La Unión Europea discrepa de China en que Pooja Forge se ajuste a la definición de "parte interesada" abarcada por el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La Comisión Europea no designó a Pooja Forge como parte interesada en el procedimiento relativo a la aplicación.
- 11. En cualquier caso, la alegación planteada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping carece esencialmente de fundamento. Primero, la información facilitada por Pooja Forge sobre los productos que vendió en el mercado de la India durante el período de investigación pertinente era de carácter confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Segundo, la información sobre las características de los productos de Pooja Forge vendidos en la India y que se utilizó para determinar el valor normal fue puesta inmediatamente a disposición de los exportadores chinos. En consecuencia, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que desestime la alegación planteada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

1.4 Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de indicar la información que se necesita para garantizar una comparación equitativa

12. China sostiene que la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por no haber facilitado información pertinente sobre las características del producto del productor indio que se utilizó para determinar el valor normal. La Unión Europea considera que la Comisión Europea divulgó a los exportadores chinos toda la información necesaria sobre las agrupaciones de productos que se utilizaron para determinar el valor normal y entabló un diálogo activo con las partes interesadas chinas, como se exige en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. De este modo, la Comisión Europea aplicó plenamente las recomendaciones y

resoluciones del OSD y cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, los argumentos de China deben rechazarse.

- 13. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. En concreto, exige a la autoridad que tenga debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que "se demuestre que influyen" en la comparabilidad de los precios. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no impone obligaciones específicas en cuanto a facilitar la información presentada por unas partes interesadas a otras partes interesadas que soliciten ajustes.
- 14. El Órgano de Apelación declaró que en su opinión la última frase del párrafo 4 del artículo 2 añade un "requisito de procedimiento" y exige un "diálogo" entre la autoridad investigadora y las partes interesadas. En la investigación de aplicación, la Comisión Europea cumplió con creces la resolución del Órgano de Apelación al entablar un prolongado diálogo con las partes interesadas que dio lugar a la elaboración de categorías detalladas de productos donde se tuvieron en cuenta muchas de las sugerencias de las partes interesadas chinas para garantizar una comparación equitativa. Además, se puso a disposición de las partes interesadas chinas información sobre las características de las categorías de productos utilizada para determinar el margen de dumping así como información sobre las ventas de estas categorías de productos realizadas por el productor indio utilizada para determinar el valor normal. La Unión Europea, por tanto, cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 15. La Comisión mantuvo con todo su interés el "diálogo" prescrito abordando de forma constructiva las observaciones recibidas y facilitando en cada fase del procedimiento explicaciones fundamentadas y razonables de las decisiones que habían llevado a la adopción de las categorías de productos. Por tanto, la Unión Europea aplicó plenamente las resoluciones y recomendaciones del OSD y cumplió la obligación de entablar un "diálogo" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Comisión Europea cumplió, asimismo, la obligación sustantiva que el Órgano de Apelación entendió que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping imponía a la autoridad investigadora de facilitar información sobre los grupos de productos que se utilizarían a efectos de determinar el valor normal. El argumento de China según el cual la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por no haber facilitado información pertinente relativa a la determinación de margen de dumping, por tanto, carece de fundamento.
- 1.5 Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: comparación equitativa omisión de garantizar que no se comparase un precio de exportación de los elementos de fijación estándar con el valor normal de los elementos de fijación especiales
- 16. En el contexto de la investigación inicial, los exportadores chinos plantearon la necesidad de distinguir los elementos de fijación "especiales" y los "estándar". Pese a que esta distinción se planteó en una fase relativamente avanzada del procedimiento y no había formado parte del número de control de los productos inicial, la Comisión Europea consideró que era útil incluirla en los tipos de producto, pues se consideraba que esta distinción influía en la comparabilidad de los precios. La determinación definitiva inicial plasma el hecho de que la diferencia básica entre los elementos de fijación especiales y estándar radica en el "dibujo del cliente". Los elementos de fijación especiales se fabrican "a solicitud", mientras que los elementos de fijación estándar son simplemente elementos de fijación que cumplen determinadas normas generales de la rama de producción.
- 17. China sostiene que, en el procedimiento de aplicación, la Unión Europea no se aseguró de que se realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal porque no se aseguró de que el precio de exportación de los elementos de fijación estándar chinos no se comparara con el valor normal de los elementos de fijación especiales producidos por el productor análogo indio. La alegación de China carece de fundamento. La distinción entre elementos de fijación estándar y especiales sobre la base de los dibujos de los clientes se desprendía claramente de la determinación definitiva. Las alegaciones de China de la infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales, por tanto, deben rechazarse. Las autoridades investigadoras tienen la facultad de determinar el método de comparación. Si el método seleccionado realiza una "comparación equitativa", en la que se tengan "debidamente en cuenta" las diferencias que se demuestre que

influyen en la comparabilidad de los precios, el método es compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- 18. La cuestión sometida al Grupo Especial es si, habida cuenta de las circunstancias del asunto, el trato dado por la Comisión Europea a la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales fue razonado y adecuado y si la Comisión Europea actuó como una autoridad investigadora objetiva e imparcial cuando utilizó la información facilitada por el productor indio. A este respecto, cabe recordar que el productor indio facilitó información que permitió a la Comisión Europea distinguir entre elementos de fijación especiales y estándar, y que la Comisión Europea comprobó y cotejó la información facilitada para asegurar su exactitud. El riesgo principal era evitar la inclusión de elementos de fijación especiales en la lista de los estándar, puesto que ello hubiera afectado al cálculo del dumping final; es decir, hubiera aumentado el valor normal y, por tanto, el margen de dumping posible. Al seguir todos los pasos razonables para asegurarse de que esto no ocurriera, la Comisión Europea hizo lo que era razonable y adecuado.
- 19. La Comisión Europea actuó como una autoridad investigadora activa, objetiva y razonable al confirmar la exactitud y la fiabilidad de la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales que había realizado el productor indio y, por tanto, cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, aunque se haya hecho de forma diferente, como mediante una verificación *in situ*, según la norma de examen del Grupo Especial, y habida cuenta de las obligaciones impuestas por el Acuerdo, las alegaciones de China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping relativas a la separación entre elementos de fijación especiales y estándar deben rechazarse.

1.6 Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994: comparación equitativa - omisión de hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios

- 20. China sostiene que la Unión Europea no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por "haberse negado a hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias de tributación, las diferencias en las características físicas y otras diferencias determinadas que influían en la comparabilidad de los precios". En opinión de China, todos los ajustes que solicitaron los exportadores chinos estaban plenamente justificados por las pruebas presentadas a la Comisión Europea. Asimismo, China sostiene que los supuestos "desequilibrios" que se crean por elegir un productor del país análogo deben corregirse mediante un ajuste.
- 21. La Unión Europea considera que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping solo exige que se hagan ajustes cuando existan diferencias que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. Los exportadores chinos no facilitaron la información necesaria para justificar su solicitud de ajustes. China discrepa de las decisiones adoptadas por la Comisión Europea en el procedimiento, pero no ha demostrado que la explicación detallada y justificada de la Comisión Europea de por qué no consideró que fuera necesario hacer ajustes para abordar las supuestas diferencias no fuera fundamentada ni razonable. La Comisión Europea actuó como una autoridad investigadora objetiva e imparcial al abordar los ajustes reclamados y solicitar que se facilitara información adicional que justificara la solicitud. La alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994, por tanto, debe rechazarse.
- 22. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 se refieren a la comparación que realiza la autoridad investigadora entre el precio de exportación y el valor normal. De conformidad con estas disposiciones, la autoridad investigadora está obligada a garantizar "una comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal y a tener "debidamente en cuenta" determinados factores que influyen en la comparabilidad de los precios, entre otros, las diferencias en las condiciones de venta y las de tributación. Ni el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 indican un método que la autoridad investigadora deba utilizar obligatoriamente para garantizar "una comparación equitativa". De conformidad con la obligación de realizar una comparación equitativa, la autoridad "debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica". Así, si se solicita un ajuste, pero es para tener en cuenta una diferencia que no se ha demostrado que

influya en la comparabilidad de los precios o si la autoridad investigadora determina que un ajuste no está justificado, no es necesario hacer ningún ajuste en el precio de exportación y/o en el valor normal. La autoridad investigadora cumple la obligación de realizar una comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping examinando las solicitudes de ajustes y comunicando a las partes interesadas el tipo de información y pruebas que puede ser necesario para justificar sus solicitudes.

- 23. Habida cuenta de esta obligación y de la norma de examen aplicable en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, debe analizarse si la autoridad investigadora actuó de forma objetiva, razonable y fundamentada, de modo que pueda decirse que el enfoque que adoptó respecto de la solicitud de ajustes es propio de una autoridad imparcial y objetiva. Una decisión respecto de los ajustes no equivale a una comparación no equitativa solo porque pudo haberse adoptado un enfoque diferente.
- 24. China discrepa en lo esencial de la forma en que la Comisión Europea abordó la solicitud de ajustes y vuelve a plantear la cuestión que se había sometido a la Comisión Europea, sin tener en cuenta la norma de examen prevista en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de China relativa a la infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, de modo análogo a como hizo el Grupo Especial en la diferencia inicial cuando rechazó la impugnación sin fundamento de China relativa a la decisión de la Comisión Europea de no hacer ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de calidad distintas del control de calidad.

1.6.1.1 Las alegaciones de China relativas a la toma en consideración de las diferencias de tributación carecen de fundamento

- 25. China sostiene que debía haberse hecho un ajuste para tener en cuenta los derechos de importación pagados por el productor análogo para adquirir alambrón -una materia prima importante para la producción de elementos de fijación- porque los exportadores chinos no importan alambrón. La Comisión Europea examinó los argumentos de las partes interesadas chinas según los cuales debían haberse hecho ajustes de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base de la Unión Europea para tener en cuenta los impuestos indirectos que gravan la importación de alambrón en la India. Explicó que ese ajuste es reclamable en el caso de que los gravámenes a la importación soportados por el producto similar cuando se destina al consumo en el mercado interno no se recauden o se reembolsen cuando el producto similar se exporte a la Unión Europea. La Unión Europea cumplió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y actuó de una forma razonable y fundamentada al rechazar la solicitud de ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de tributación.
- 26. Parece que China se queja de que el uso de un país análogo "es injusto" o "irrazonable". Sin embargo, este debate no está relacionado con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sino que se dirimió cuando China se adhirió a la OMC y nunca se puso en entredicho durante la diferencia inicial. A falta de pruebas de la existencia de una diferencia de tributación que influya en la comparabilidad de los precios de las ventas del productor indio en el mercado interno y las ventas de exportación chinas, la Comisión Europea actuó como una autoridad investigadora razonable y objetiva al adoptar la decisión de rechazar el ajuste solicitado.

1.6.1.2 Las alegaciones de China relativas a los ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias en las características físicas carecen de fundamento

- 27. China sostiene que la Comisión Europea no tuvo en cuenta las diferencias en las características físicas, tanto las características físicas incluidas en las categorías de productos como las no incluidas. Alega que la Comisión Europea, por tanto, no realizó una comparación equitativa como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. No obstante, China no ha demostrado que la decisión adoptada por la Comisión Europea de no realizar el ajuste solicitado para tener en cuenta las características físicas fuera irrazonable o sesgada o que la Comisión Europea no hubiese entablado un diálogo activo y sustantivo con las partes interesadas sobre estas cuestiones.
- 28. En realidad, los principales argumentos de China se refieren, por una parte, a las supuestas "pruebas limitadas" y al hecho de que determinadas pruebas "no se verificaron", y, por otra, a los

números de control de los productos detallados adicionales que la Comisión Europea podía haber elaborado. No obstante, como se ha explicado *supra*, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no impone a la autoridad investigadora una carga probatoria concreta. Las autoridades investigadoras deben estar facultadas para basarse en la información que han presentado las partes interesadas pertinentes y extraer conclusiones sobre la base de dicha información. La Comisión Europea se cercioró de la exactitud de la información presentada y, por tanto, podía basarse en dichas pruebas. En cualquier caso, China no presentó alegaciones de infracción, por ejemplo, de los párrafos 6 ó 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que se refieren a la verificación de la exactitud de la información presentada. Por tanto, se puede presuponer que la Comisión Europea ha actuado de conformidad con las prescripciones de cerciorarse de la exactitud de la información presentada. En el Reglamento de Ejecución se explica cómo se hizo esto respecto de cada una de las cuestiones planteadas por China, y China no ha demostrado que este modo de proceder no fuera objetivo o que fuera sesgado.

29. En cuanto a los argumentos específicos de China relativos a la necesidad de realizar ajustes adicionales para tener en cuenta las características físicas plasmadas en las categorías de productos, la Unión Europea considera que los argumentos de China son contraproducentes y no demuestran que la Comisión Europea no actuara como una autoridad investigadora razonable y objetiva al analizar y rechazar, en última instancia, esas solicitudes.

1.6.1.2.1 Revestimiento y cromo

- 30. China cuestiona la conclusión de la Comisión Europea según la cual no era necesario realizar un ajuste para tener en cuenta el revestimiento porque todas las ventas en el mercado interno eran galvanoplásticas. China afirma que la conclusión de la Comisión se basó en "pruebas de carácter confidencial" y en "declaraciones de representantes y folletos de producción, que no se han verificado". China sostiene que las pruebas tenían que "haberse verificado" y que las pruebas a las que se recurrió eran limitadas. No obstante, una verificación en el sentido de verificación "in situ" no es obligatoria y China no impugnó la verificación realizada por la Comisión Europea en el marco del párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- 31. Respecto de la conclusión de la Comisión Europea según la cual en todos los elementos de fijación del productor indio se usaba solo cromo CR3 y no el cromo VI, más caro, China sostiene que la Comisión Europea "debía haber recabado y verificar [sic] información detallada y precisa relativa al tipo de cromo utilizado en los elementos de fijación en relación con los cuales se estableció el valor normal". China sostiene que "al no hacerlo, la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping". Esto es evidentemente incorrecto. La Comisión Europea analizó la información disponible. El hecho de que la información fuera de carácter confidencial no la hace menos fiable, por supuesto. La Comisión Europea actuó como una autoridad investigadora razonable y objetiva al tratar la cuestión del cromo y del revestimiento de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

1.6.1.2.2 Diámetro y longitud

32. China sostiene que debían haberse utilizado las cifras de diámetro y longitud reales en lugar de rangos porque persisten diferencias de precios en los rangos utilizados. No obstante, el hecho de que los precios puedan ser todavía diferentes en un rango de diámetro y longitud no significa que sea "irrazonable" por parte de la autoridad investigadora utilizar rangos para distinguir entre categorías de productos a efectos de realizar una comparación equitativa. De hecho, las propias partes interesadas indicaron algunos rangos que se podían utilizar.

1.6.1.2.3 Tipos de elementos de fijación

33. China discrepa de la forma en que se identificaron los tipos de elementos de fijación y se incluyeron en las categorías de productos, pero no ha demostrado que el método seguido para distinguir los distintos tipos de elementos de fijación (tornillos hexagonales, tornillos para madera, pernos, etc.) a solicitud de las partes interesadas chinas fuera irrazonable. La Comisión Europea elaboró un método alternativo examinando los tipos principales de elementos de fijación vendidos en el mercado de la Unión Europea. La información presentada por el productor indio permitió a la Comisión Europea realizar dichas distinciones.

34. Al parecer, China no discrepa de que los distintos tipos de elementos de fijación identificados en las categorías de productos representen los tipos principales de elementos de fijación; sencillamente, indica que la Comisión Europea no obtuvo "pruebas" que confirmaran que así era. De nuevo, China parece atribuir una carga que no le corresponde a la autoridad, que, a falta de pruebas en contrario, estaba facultada para basarse en la información presentada. Por tanto, China no ha demostrado que hubiera algo inadecuado o "irrazonable" en el modo en que la Comisión realizó su comparación equitativa.

1.6.1.2.4 Otras características que no forman parte del número de control de los productos

35. Por último, con respecto a ciertas otras características posibles de los elementos de fijación que no se incluyeron en las categorías de productos revisadas, China afirma que no bastaba con que la Comisión Europea solicitara que las partes interesadas chinas justificaran sus argumentos sobre la necesidad de realizar ajustes. Según China, la Comisión Europea "no facilitó información relativa a las características de los elementos de fijación vendidos por el productor indio", lo que supuestamente imposibilitó que las partes interesadas chinas facilitaran la justificación solicitada.

La Unión Europea observa que estas características no incluidas en el número de control de los productos o bien no fueron señaladas efectivamente en el contexto de la investigación inicial o bien en la medida en que se señalaron la Comisión Europea se ocupó de ellas adecuadamente en el procedimiento inicial. En cualquier caso, respecto de estas características, China se queja de nuevo de la supuesta falta de información relativa a los productos vendidos por el productor indio. No basta con que una parte interesada simplemente señale una característica de un producto que pueda tener algún efecto en el precio para indicar que corresponde entonces a la autoridad investigadora la carga de obtener pruebas que justifiquen la necesidad de realizar un ajuste. Lo que debe demostrarse es que hay motivos para creer que la presencia o ausencia de estas características en los modelos vendidos por las partes interesadas chinas puede haber influido en la comparabilidad de los precios. Las partes interesadas chinas nunca lo hicieron. El hecho de que la Comisión Europea rechazara los ajustes solicitados por falta de justificación era, por tanto, totalmente razonable, y China no ha demostrado que la Comisión Europea no actuara como una autoridad investigadora objetiva e imparcial.

1.6.1.3 Las alegaciones de China relativas a los ajustes para tener en cuenta otras diferencias con el productor indio del país análogo carecen de fundamento

- 36. China sostiene que la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no realizar los ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias entre el productor del país análogo y los exportadores chinos resultantes de una mayor facilidad de acceso a materias primas, diferencias en el consumo energético que afectan a la productividad y diferencias debidas a la generación propia de electricidad.
- 37. La Unión Europea recurrió al uso de un productor del país análogo para determinar el valor normal debido a las distorsiones del mercado relacionadas con los costos en China respecto de los elementos de fijación. La generación propia de electricidad del productor indio representa una diferencia menor.
- 38. Ninguno de los argumentos de China demuestra que la determinación de la Comisión Europea no fuera equitativa o fuera incorrecta. China no ha demostrado que la Unión Europea actuara de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. La Comisión Europea examinó las solicitudes como una autoridad investigadora razonable y objetiva e indagó sobre la información disponible para justificar las solicitudes antes de rechazar la solicitud sobre la base del expediente de la investigación.

1.7 Alegación al amparo de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: la omisión de calcular el margen de dumping sobre la base de todas las transacciones de exportación comparables y el establecimiento de derechos antidumping sobre esa base

- 39. China sostiene que la Unión Europea actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por no haber tenido en cuenta todas las transacciones de exportación en sus cálculos del dumping.
- 40. La Unión Europea señala que la utilización de "promedios múltiples", que se basa en el examen de tipos de productos y la determinación de márgenes de dumping para diferentes modelos que después se consolidan en una comparación entre promedios ponderados, es claramente compatible con las normas de la OMC. Además, el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite la utilización de muestras. Dicha disposición establece que, cuando el número de "tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación", las autoridades pueden limitar su examen a solo un determinado número de productos o al mayor volumen de las exportaciones que pueda razonablemente investigarse. El párrafo 10.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se refiere expresamente a una limitación basada en los "tipos de productos". Dado que estas técnicas de muestreo están permitidas y siempre que se tengan en cuenta todas las transacciones de exportación comparables, no es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el hecho de no incluir en la determinación del margen de dumping transacciones de exportación para las que no existen transacciones de ventas en el mercado interno comparables. La obligación consiste en comparar transacciones comparables solo, pero asegurarse de comparar y utilizar todas esas transacciones comparables. Esto es exactamente lo que ha hecho la Comisión Europea.
- 41. La Comisión Europea incluyó solo las transacciones de exportación comparables en sus cálculos de dumping a fin de asegurar la exactitud de los cálculos. Dado que China no ha demostrado que se excluyera ninguna transacción de exportación comparable de la determinación del margen de dumping, la alegación de China al amparo de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe rechazarse.

1.8 Alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: definición de la rama de producción nacional

- 42. Con respecto de la determinación inicial, el Órgano de Apelación constató que el hecho de excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores nacionales que indicaron que no estaban dispuestos a formar parte de la muestra y ser verificados constituía un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en el marco del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, en el Reglamento de Ejecución, la Comisión Europea revisó el expediente e incluyó en la definición de la rama de producción nacional a todos los productores nacionales anteriormente excluidos. A raíz de la revisión, constató que, en el contexto de una rama de producción fragmentada, estos productores nacionales representaban una proporción importante de la rama de producción nacional y que la muestra examinada inicialmente seguía siendo suficientemente representativa de la rama de producción nacional, también según la nueva definición de la rama de producción nacional.
- 43. No obstante, China considera que pese a permitir que los productores anteriormente excluidos formasen parte de la rama de producción nacional en el procedimiento de aplicación, como exigió el Órgano de Apelación, la Unión Europea seguía sin cumplir las obligaciones que le corresponden en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Según China, como resultado del enfoque de la Comisión Europea, determinados productores "pueden haber" decidido no presentarse y este enfoque "puede haber" disuadido a determinados productores de presentarse porque supuestamente sabían que no serían incluidos en la definición de la rama de producción nacional si no estaban dispuestos a formar parte de la muestra. El argumento especulativo formulado por China carece de fundamento y exagera las obligaciones que se derivan de las constataciones limitadas del Órgano de Apelación. El argumento de China según el cual la Unión Europea infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe, por tanto, rechazarse.
- 44. La labor de la Unión Europea consistía en poner su medida en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Apelación, también respecto de la definición de la

rama de producción nacional. La Comisión Europea no rechazó simplemente la solicitud de iniciar el proceso de nuevo porque claramente no lo exigió el Órgano de Apelación, como podía haber hecho. La Comisión Europea incluyó la información de todos los productores nacionales de la rama de producción fragmentada de elementos de fijación que habían colaborado. La inclusión de esta información adicional aumentó el porcentaje de la producción total incluido en el análisis de existencia de daño. Dado que todos los productores que se presentaron dentro del plazo y que facilitaron la información pertinente fueron incluidos en la definición de la rama de producción nacional, quedó adecuadamente abordado el riesgo importante de distorsión que se había señalado anteriormente en relación con el análisis de la existencia de daño efectuado por la Comisión Europea que resultaba de la exclusión deliberada de los productores nacionales por el único motivo de que no estaban dispuestos a formar parte de la muestra.

45. La definición de la rama de producción nacional de la Comisión Europea revisada y la consiguiente determinación de existencia de daño están basadas en todos los productores que se presentaron dentro del plazo y facilitaron la información pertinente, de acuerdo con la obligación que corresponde a la Unión Europea en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En vista del carácter fragmentado de la rama de producción de elementos de fijación, estos productores representaban una proporción importante de la producción de la rama de producción nacional. Por tanto, se atendió el riesgo importante de distorsión identificado anteriormente que resultaba de la exclusión de los productores nacionales que se habían presentado dentro del plazo y que habían facilitado la información pertinente relevante. Las alegaciones de infracción del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping formuladas por China deben, por tanto, rechazarse.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA

1 Alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: información relativa al productor indio (Pooja Forge)

1. La Unión Europea considera que las alegaciones de China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping deben rechazarse. Pooja Forge convino en cooperar en la investigación solo si se trataba toda la información de la empresa con carácter confidencial y, por tanto, no se divulgaba a ninguna de las partes interesadas. Asimismo, expuso motivos específicos de por qué no debía procederse a dicha divulgación, a saber, porque de otro modo la divulgación podía suponer una ventaja para sus competidores. La Comisión Europea evaluó de forma objetiva esos motivos y concluyó que existía "justificación suficiente" para tratar dicha información con carácter "confidencial". Asimismo, la Comisión Europea facilitó información relativa a las características de los productos vendidos por Pooja Forge a las partes interesadas en toda la medida de sus posibilidades sin trasgredir los límites de no divulgar dicha información confidencial, y manteniendo al mismo tiempo un equilibrio con el derecho de esas otras partes a conocer la información necesaria para proteger sus intereses en consecuencia.

1.1.1 China no puede plantear la misma alegación en el presente procedimiento sobre el cumplimiento

- 2. La Unión Europea recuerda que, en los informes emitidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 por el Órgano de Apelación y los grupos especiales, se ha constatado sistemáticamente que un grupo especial sobre el cumplimiento no debe reexaminar la compatibilidad con las normas de la OMC de un aspecto no modificado y que no se haya constatado incompatible con las normas de la OMC en esa diferencia. Del mismo modo, cuando un Miembro de la OMC no ha establecido una presunción *prima facie* contra la medida en litigio, el mismo Miembro de la OMC no puede contar con una "segunda oportunidad" y volver a plantear la misma cuestión. El Órgano de Apelación y los grupos especiales han hecho hincapié en la importancia de los principios de equidad fundamental y del debido proceso, así como en la finalidad del párrafo 5 del artículo 21 que es proporcionar una "pronta" resolución a la diferencia.
- 3. China sostiene que en el procedimiento inicial solo impugnó "el trato confidencial dado a la información relativa a los 'tipos de productos' presentada por Pooja Forge". China considera que en el presente procedimiento sobre el cumplimiento "objeta el trato confidencial dado a la lista de productos, así como el de la información relativa a las características de los productos vendidos por el productor indio". Por tanto, China intenta trazar una distinción partiendo de la premisa fundamental de que en el procedimiento del Grupo Especial inicial no impugnó el trato de toda la información presentada por Pooja Forge con respecto a sus productos, y en particular de la información presentada en el contexto de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario. Si esta premisa no se sostiene, el argumento de China no se sostiene.
- 4. La premisa fundamental de China está en contradicción con el expediente del Grupo Especial inicial. El Grupo Especial inicial constató explícitamente que "China impugna el trato de toda la información contenida en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario". El Grupo Especial afirmó explícitamente que la alegación de China no se limitaba a los "tipos de productos". El Grupo Especial cita, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de China, párrafo 1110, en la que China alegó que la versión no confidencial de la respuesta de Pooja Forge al cuestionario "no contiene ninguna información, en particular información relativa a los 'tipos de productos' sobre la base de los cuales este productor ha presentado la información, que evidentemente no es confidencial". En el procedimiento del Grupo Especial inicial, China planteó una alegación amplia respecto del trato de toda la información pertinente facilitada por Pooja Forge, no limitada a "una" categoría de información, como los "tipos de productos".
- 5. Tras haber "impugna[do] el trato de <u>toda la información</u> contenida en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario" ya en el procedimiento del Grupo Especial inicial, China quiere aportar más

pruebas y argumentos en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, después de no haberlo hecho en el procedimiento del Grupo Especial inicial. Es exactamente esta clase de intento de obtener una "segunda oportunidad" lo que pasa por alto la importancia de los principios de equidad fundamental y debido proceso, así como la finalidad del párrafo 5 del artículo 21 que es proporcionar una "pronta" resolución a la diferencia.

1.1.2 La alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping tampoco se sostiene en cuanto al fondo

1.1.2.1 La información facilitada por Pooja Forge es confidencial por su naturaleza

1.1.2.1.1 "Lista de productos"

- 6. Con respecto a la "lista de productos", la Unión Europea había argumentado que "la información relativa a los códigos internos que utiliza la empresa para sus transacciones y productos (incluida la cadena de texto descriptiva del producto que utiliza la empresa en cuestión) es la información sensible que habitualmente las empresas no desean dar a conocer a la competencia. Conocer el modo en que una empresa organiza su administración interna podría proporcionar una ventaja a un competidor (por ejemplo, al aprender este una forma más eficiente de organizar sus registros internos) y puede tener un efecto desfavorable para la persona que proporciona la información (por ejemplo, si dicha información se facilita a un competidor, como los exportadores chinos en el presente asunto)".
- 7. China sostiene que estas explicaciones son "razones *ex post*" y cita selectivamente un caso aislado en el Reglamento de reconsideración. China olvida citar cualquiera de los demás pasajes donde se esgrimieron razones para seguir tratando la información como confidencial. Asimismo, China olvida hacer referencia a la solicitud específica del productor indio en la que manifestaba que "no desearíamos divulgar la información de nuestra empresa a las partes interesadas" y, por tanto, el deseo de que se mantuviera con carácter confidencial toda la "información" (y, por tanto, todos los detalles o datos) relativa a su empresa. Por tanto, el expediente contaba con referencias claras a que Pooja Forge había solicitado a la Comisión Europea que mantuviera el carácter confidencial de toda la información relativa a su empresa, como base para su cooperación.
- 8. Asimismo, China alega que la información en cuestión (es decir, los códigos de artículos y las cadenas de texto descriptivas de los productos por transacción) "se proporciona de forma habitual sin restricciones a los posibles clientes que tienen la intención de adquirir elementos de fijación". No obstante, la Unión Europea sostiene que Pooja Forge no facilitó de forma habitual sin restricciones la información en cuestión (es decir, los códigos de artículos y las cadenas de texto descriptivas de los productos por transacción). En los tratos comerciales celebrados en aquella época, Pooja Forge no divulgaba esa información sin restricciones. Esta es la razón por la que insistió en el trato confidencial. Se trata del tipo de información que no es de la incumbencia de los clientes. Los exportadores chinos tampoco querían que este tipo de información se divulgase. China quarda silencio a este respecto.
- 9. La Unión Europea no ha aducido que la "información de dominio privado" constituya siempre información "intrínsecamente confidencial". En el presente asunto, esta información de dominio privado en cuestión es de tal naturaleza que al mismo tiempo es información intrínsecamente confidencial.
- 10. China afirma que es difícil comprender por qué la Unión Europea preguntó a Pooja Forge si la lista de productos y el folleto de la empresa facilitados durante la investigación inicial podían darse a conocer a las partes interesadas. En opinión de la Unión Europea, parece una buena práctica administrativa preguntar primero y solo después realizar las evaluaciones. Al igual que en las actuaciones del Grupo Especial, se supone que las partes no deben extraer conclusiones del hecho de que un grupo especial pueda formular una pregunta.
 - 1.1.2.1.2 Información relativa a las características de los productos vendidos por Pooja Forge
- 11. China sostiene que la Unión Europea no presentó "ningún argumento de por qué la información en cuestión -esto es, las pruebas aportadas por Pooja Forge con respecto de las

características como el tipo de revestimiento, el cromo y otras características de los productos- era confidencial por naturaleza".

- 12. La Unión Europea discrepa respetuosamente. A este respecto, la Unión Europea remite a China, entre otros, al párrafo 46 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea. Lo que está pidiendo China es la divulgación de información de valor comercial sobre el mercado, del dominio privado de Pooja Forge. Conocer en detalle todo el conjunto de productos vendidos por Pooja Forge en el mercado da a los competidores información valiosa sobre el mercado. Este tipo de información detallada puede indicar a los competidores qué tipo de productos podría ofrecer un competidor en el mercado. Al mismo tiempo, puede servir para que un competidor identifique los productos que no se venden de modo que el competidor pueda identificar posibles puntos débiles de Pooja Forge y una demanda no satisfecha del mercado. La divulgación de esta información detallada, por tanto, implicaría una ventaja significativa para un competidor y podría tener un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcionara la información, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- 13. La alegación de China relativa a la información facilitada por Pooja Forge es muy amplia. China, sobre todo, no identifica los documentos específicos donde la información facilitada por Pooja Forge se mantuvo confidencial. La alegación de China equivale a argumentar que una autoridad investigadora debe asegurarse de que toda información relativa a las características del producto vendido por todos los productores de una investigación debe divulgarse a todas las partes. Esto parece irrazonable así como incompatible con la posición adoptada por los exportadores chinos en esta investigación.
- 14. La segunda comunicación escrita de China se refiere al hecho de que un productor nacional incluyó un catálogo de productos como anexo a su respuesta al cuestionario. La Unión Europea no ve la pertinencia. La información que está en cuestión aquí es el folleto comercial de Pooja Forge, y no se discute que, cuando se llevó a cabo la investigación, Pooja Forge no lo divulgaba por costumbre sin restricciones en el curso de las operaciones comerciales normales. El hecho de que un productor decida dar a conocer todos sus precios a sus competidores no significa que la información sobre los precios de Pooja Forge no pueda considerarse "confidencial" por naturaleza.
- 15. Por último, la referencia de China a las recientes orientaciones de la Unión Europea está fuera de lugar. Se trata de 1) "orientaciones" muy recientes (y, por tanto, sujetas a cambios a la vista de las circunstancias particulares de cada parte) que no se utilizaron con relación a Pooja Forge; 2) cuando se llevó a cabo la investigación sobre los elementos de fijación, la Comisión Europea no hizo ninguna declaración de ese tipo; 3) las orientaciones administrativas de uno de los Miembros de la OMC no constituyen una interpretación autorizada del Acuerdo Antidumping de la OMC y, por tanto, no son determinantes para la cuestión que China ha planteado ante el presente Grupo Especial.
 - 1.1.2.2 Pooja Forge facilitó la información en cuestión con carácter confidencial
- 16. La Unión Europea señala que la información en cuestión se facilitó "con carácter confidencial". China no está de acuerdo y sostiene que la Unión Europea "no ha demostrado que se haya solicitado un trato confidencial específicamente respecto de la subsección B.2 'Especificaciones del producto de que se trata'".
- 17. Pooja Forge convino en cooperar en la investigación inicial como productor del país análogo, a condición de que no se diera a conocer ninguna información de la empresa a las partes interesadas. Esta solicitud fue reiterada varias veces tanto oralmente como por escrito; véase, por ejemplo, la Prueba documental 25 presentada por China, una comunicación enviada por Pooja Forge a la Comisión Europea, de fecha 2 de julio de 2012. Como se desprende de la comunicación, los encargados del caso preguntaron qué información podía tratarse como no confidencial y Pooja Forge contestó: "no desearíamos dar a conocer la información de nuestra empresa a las partes interesadas como ustedes nos solicitan". Por tanto, es evidente que toda la información facilitada por Pooja Forge en el presente asunto se facilitó con carácter confidencial.
- 18. Con respecto de la subsección B.2 a la que se refiere China, China ignora el hecho de que Pooja Forge <u>no</u> rellenó esa parte de su Respuesta al cuestionario. La versión no confidencial de la respuesta "en blanco" mostró exactamente el mismo resultado.

- 1.1.2.3 La prescripción de "justificación suficiente" se ha cumplido en el presente asunto
- 19. En relación con la lista de productos, la Unión Europea ha explicado que "divulgar dicha información podría dar una ventaja a los competidores de Pooja Forge y puede ocasionar un efecto desfavorable en Pooja Forge".
- 20. China considera además que el criterio de "justificación suficiente" no se ha cumplido porque, según China, debe ser la parte que solicita el trato confidencial de la información quien demuestre que existe "justificación suficiente" y no la Unión Europea. No obstante, como constató el Órgano de Apelación, está en manos de la autoridad investigadora determinar objetivamente la existencia de "justificación suficiente". Una parte no puede nunca determinar por sí misma la existencia de "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La finalidad de la prescripción de "justificación suficiente" es, en palabras del Órgano de Apelación, que la "autoridad investigadora debe tratar de equilibrar el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial con el efecto perjudicial que podría tener la no divulgación de la información en los intereses de transparencia y debido proceso de las demás partes participantes en la investigación al presentar sus argumentos y defender sus intereses". Si este equilibrio se mantiene adecuadamente, parece un simple formalismo si es la autoridad investigadora -en el ejercicio de su deber de lograr el equilibrio de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping- quien ha interpretado correctamente los intereses de la parte que presenta la información a fin de establecer un equilibrio más claro de los intereses, en aras de la solidez y la exactitud del proceso de lograr el equilibrio.
- 21. La cuestión que plantea China, por tanto, debe rechazarse, aun cuando no se compartiera la consideración del Japón según la cual "no se puede prohibir a las autoridades que den a la información pertinente un trato confidencial por iniciativa propia, siempre y cuando ellas mismas demuestren la existencia de 'justificación suficiente'".
- 22. China sostiene que el Grupo Especial no debe tener en cuenta el correo electrónico de Pooja Forge de fecha 3 de julio de 2012, porque no se encontraba en el expediente administrativo. No obstante, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE Salmón* ya aclaró cómo debe abordarse una situación de este tipo.
- 23. Los argumentos que China expone en su segunda comunicación escrita relativos a la información sobre las características de los productos vendidos por Pooja Forge deben rechazarse por los mismos motivos que los argumentos relativos a la lista de productos.

1.1.3 La alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping tampoco se sostiene

- 24. Cuando se llevó a cabo la visita de verificación en abril de 2008, Pooja Forge insistió en la confidencialidad de su información a fin de seguir con su cooperación y expresó su opinión sobre la imposibilidad de resumir la información relativa a su lista de productos y las características de los productos sin revelar demasiada información a sus competidores. Los hechos y los sucesos a los que la Unión Europea debe referirse en el presente asunto se remiten a 2008. En aquella época, la Comisión Europea no contaba con medios para archivar todos los documentos y comunicaciones facilitados por las partes interesadas. Además, muchos de los comentarios formulados por Pooja Forge relativos a la información sobre sus productos y la imposibilidad de facilitar un resumen comprensible (que no fuera "elementos de fijación") fueron comunicados oralmente a los encargados del caso de la Comisión Europea que visitaron las instalaciones del productor indio, de modo que no existe más expediente escrito que las notas de verificación de los encargados del caso.
- 25. Pooja Forge proporcionó el resumen "elementos de fijación" como declaración general incluida en su respuesta al cuestionario sobre su gama de productos. A solicitud de la Comisión Europea, Pooja Forge expresó su opinión respecto de la imposibilidad de resumir la información sobre su lista de productos y las características de los productos de un modo diferente que mediante esta declaración general. La Unión Europea consideró que, aparte de la declaración general "elementos de fijación", Pooja Forge no podía facilitar otro resumen confidencial significativo de una lista de 80.000 códigos de artículos relativos a transacciones específicas así como sus cadenas de texto

descriptivas de los productos sin dar a conocer a los competidores información interna de la empresa u otra información sensible sobre el mercado. Sin embargo, durante toda la investigación, la Comisión Europea facilitó información relativa a las características de los productos vendidos por Pooja Forge a las partes interesadas en toda la medida de sus posibilidades sin transgredir los límites de no divulgar dicha información confidencial.

2 Alegaciones al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: la supuesta falta de oportunidades de examinar toda la información no confidencial pertinente

26. China sigue pasando por alto el hecho de que la información sobre las características de los productos vendidos por Pooja Forge que se utilizó para determinar el valor normal (es decir, la alegación específica formulada por China) fue facilitada a las partes interesadas mediante los documentos de divulgación específicos para cada empresa.

2.1.1 La alegación de China relativa a la "lista de productos" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial

27. El alcance de las alegaciones de China al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de China está limitado a "información ... con respecto, entre otras cosas, a los productos vendidos por el productor indio", es decir, información específicamente respecto de los productos vendidos por Pooja Forge. No abarca los códigos de los artículos ni las cadenas de texto descriptivas de los productos. Los códigos de los artículos están formados por una combinación de letras y números (por ejemplo, Z1234) y la cadena de texto descriptiva también está formada por una combinación de letras y números, pero indica algunas características de los productos, como el diámetro y la longitud. Estos códigos y cadenas de texto, por tanto, forman parte de la estructura administrativa interna; por sí mismos poca información aportan sobre los productos vendidos por Pooja Forge. Si bien algunas veces la cadena de texto descriptiva del producto podría indicar algunas de las características de los productos vendidos, se requiere más información para comprender las características que Pooja Forge consideró pertinente incluir en dicha descripción del producto. El Grupo Especial debe limitar su examen a la alegación de China relativa a la información presentada por Pooja Forge sobre las características de los productos vendidos en el mercado indio.

2.1.2 La alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no está justificada

- 28. China sostiene que los códigos de los artículos, las cadenas de texto descriptivas de los productos así como las características de los productos vendidos por el productor indio fueron "utilizados" en su totalidad por las autoridades investigadoras. Primero, la Unión Europea quisiera recordar a China el alcance de su alegación. China enunció su alegación como sique: "es evidente que la lista de productos así como la información relativa a las características de los productos vendidos por el productor indio utilizada para la determinación del valor normal constituyen información que era pertinente para la presentación de los argumentos de los exportadores, que no era confidencial y que había sido <u>utilizada por las autoridades investigadoras en la investigación</u> antidumping. Al no proporcionar a su debido tiempo la oportunidad a los exportadores chinos de examinar dicha información pese a las numerosas peticiones realizadas por los exportadores chinos durante la investigación de reconsideración, la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping". De acuerdo con su alegación al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6, China no objeta en relación con los "datos brutos" relativos a los productos vendidos por Pooja Forge, más bien objeta en relación con la información relacionada con los productos vendidos por el productor indio que utilizó la Comisión Europea cuando realizó las determinaciones del valor normal. Esta información fue efectivamente dada a conocer a los exportadores chinos en sus documentos de divulgación específicos.
- 29. China crea confusión entre las normas previstas en los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. No obstante, si bien con estos documentos de divulgación específicos la Comisión Europea informó a las partes interesadas de los hechos esenciales que habían servido de base para su determinación, asimismo facilitó información sobre las características de los productos vendidos por Pooja Forge y que se utilizaron en las determinaciones del valor normal.

Cualquier otra información que facilitó el productor indio no fue, por tanto, "utilizada" por la Comisión Europea.

2.1.3 La alegación consiguiente de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping también debe rechazarse

30. La Unión Europea ha solicitado al Grupo Especial que rechace la alegación de China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por las mismas razones aducidas con respecto del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, puesto que la alegación de China es por entero consiguiente.

3 Alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: disponibilidad inmediata por las partes interesadas de las pruebas presentadas por el productor indio respecto de sus productos

31. El texto del párrafo 1.2 del artículo 6 se refiere solo a las pruebas presentadas por una "parte interesada", y evidentemente, Pooja Forge no lo es. Además, la información facilitada por Pooja Forge era de carácter confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por último, el tipo de información con respecto al que China discrepa se puso inmediatamente a disposición de los exportadores chinos mediante los documentos de divulgación específicos.

4 Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de indicar la información que se necesita para garantizar una comparación equitativa

- 32. La Comisión Europea divulgó a cada uno de los exportadores chinos toda la información necesaria sobre las agrupaciones de productos (incluidas las características detalladas de los productos) que se utilizaron para determinar el valor normal y entabló un diálogo activo con las partes interesadas chinas, como se exige en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. De este modo, la Comisión Europea aplicó plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 33. China reconoce que la Comisión Europea facilitó información sobre los "grupos de productos" en la reconsideración de la aplicación, como exigió el Órgano de Apelación. No obstante, China afirma ahora que el siguiente paso que exigía el Órgano de Apelación, en el contexto de investigaciones que afectan a países cuya economía no es de mercado, era facilitar información "también de los 'productos específicos' con respecto a los cuales se determinó el valor normal". Esto no es correcto. La exposición que hace China de la "prescripción de procedimiento" que figura en la última oración del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que requiere la divulgación completa de "toda la información" o los "datos brutos" del productor del país análogo, aunque esta información se facilite con carácter confidencial, es errónea. No hay fundamento alguno en el informe del Órgano de Apelación sobre la diferencia inicial ni sobre ninguna otra diferencia que dé respaldo a una prescripción de este tipo, y China no puede señalar ninguno. En la segunda comunicación escrita, China admite que la Comisión Europea dio a conocer la base utilizada para la comparación de precios al proporcionar las hojas de cálculo. Por consiguiente, China reconoce que la Comisión Europea cumplió la obligación que identificó el Órgano de Apelación y facilitó la información necesaria sobre los tipos de productos que se utilizaron del productor del país análogo indio.
- 34. China no ha aportado ninguna prueba pertinente respecto de las supuestas diferencias relativas a las características que formaban parte de los NCP. Por tanto, China no ha aportado pruebas que apoyen su alegación según la cual el uso de los NCP dio lugar a una comparación "no equitativa". Lo mismo sucede con las otras características que no se incluyeron inicialmente en los NCP. China habla mucho sobre los aspectos adicionales de los productos de elementos de fijación que pueden influir en los precios, pero no ha demostrado cómo dichas supuestas diferencias influyeron en la comparabilidad de los precios, por ejemplo, porque las partes interesadas chinas hubieran vendido solo un tipo específico. Estas son las pruebas y la información que solicitaba la Comisión y que nunca recibió. No se trata de una "carga indebida" para las partes interesadas. Por último, habida cuenta de que la información sobre las ventas se facilitó con carácter confidencial, la información de los tipos de productos que se facilitó a China muestra el

tipo de productos vendidos por el productor del país análogo indio y que se usaron para la determinación del valor normal sin divulgar ninguna información de carácter confidencial.

- 35. El argumento de China según el cual la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por no haber facilitado información pertinente relativa a la determinación del margen de dumping, por tanto, carece de fundamento y debe rechazarse.
- 5 Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: comparación equitativa omisión de garantizar que no se comparase un precio de exportación de los elementos de fijación estándar con el valor normal de los elementos de fijación especiales
- 36. La determinación definitiva inicial plasma el hecho de que la diferencia básica entre los elementos de fijación especiales y estándar radica en el "dibujo del cliente". Los elementos de fijación especiales se fabrican "según pedido", mientras que los elementos de fijación estándar son simplemente elementos de fijación que cumplen determinadas normas generales de la rama de producción. En su segunda comunicación escrita, China sigue sosteniendo que la Comisión Europea no se aseguró de que el precio de exportación de los elementos de fijación estándar chinos no se comparara con el valor normal de elementos de fijación especiales producidos por el productor análogo indio. China no ha explicado por qué esta cuestión es diferente de la cuestión sobre la que ya adoptó una decisión el Grupo Especial inicial en el contexto del examen de la existencia de daño y no puede explicar por qué no planteó esta misma cuestión también con respecto de la determinación de la existencia de dumping en la diferencia inicial. Por tanto, no ha refutado ninguno de los argumentos de procedimiento ni sustantivos expuestos en la primera comunicación escrita de la Unión Europea.
- 37. De hecho, los argumentos expuestos por China en la segunda comunicación escrita han confirmado que la distinción entre elementos de fijación especiales y estándar era efectivamente "clara": un pedido realizado sobre la base de un dibujo del cliente es lo que hace que un elemento de fijación sea un elemento de fijación "especial". La alegación formulada por China en la segunda comunicación escrita según la cual los criterios utilizados para distinguir los elementos de fijación especiales y estándar no aseguraban que el precio de exportación de elementos de fijación estándar no se compara con el valor normal de elementos de fijación especiales se basa en una interpretación errónea de lo que es un elemento de fijación "especial" y se contradice con los hechos que obran en el expediente. El uso que se haga en última instancia de un elemento de fijación que es normal y que no es fabricado de otra manera "según pedido" ("especial") no tiene ningún efecto en su precio y, por tanto, no es pertinente.
- 38. La Comisión Europea se comprometió a verificar la información de las ventas facilitada por el productor análogo y llevó a cabo un análisis razonable adicional para confirmar que los elementos de fijación especiales no se habían incluido en el listado de ventas de los elementos de fijación estándar utilizados para determinar el valor normal. Por tanto, actuó como una autoridad investigadora razonable y objetiva en respuesta a las demandas de las partes interesadas chinas de que se realizara una distinción entre los elementos de fijación especiales y estándar además de utilizar los NCP. Por consiguiente, la Unión Europea cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al realizar la distinción entre los elementos de fijación especiales y estándar.
- 6 Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994: comparación equitativa omisión de hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios
- 39. En su segunda comunicación escrita, China sigue discrepando de las decisiones adoptadas por la Comisión Europea en el procedimiento de reconsideración, pero no ha demostrado que la explicación detallada y justificada de la Comisión Europea de por qué no consideró que fuera necesario hacer ajustes para abordar estas supuestas diferencias no fuera fundamentada ni razonable. La alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 y del artículo VI del GATT de 1994 debe, por tanto, rechazarse.

- 40. La Comisión Europea revisó las solicitudes de ajustes y procedió a obtener aclaraciones pidiendo que se aportaran pruebas del efecto de estas supuestas diferencias en la comparabilidad de los precios. Constató que China no cumplió las prescripciones probatorias para apoyar el ajuste reclamado o no demostró de qué manera estas supuestas diferencias habían influido en la comparabilidad de los precios y, por tanto, rechazó las solicitudes de ajustes. Así, y como hemos explicado en nuestra primera comunicación escrita, la Comisión Europea actuó como una autoridad investigadora objetiva e imparcial, y proporcionó una explicación fundamentada y adecuada de su decisión de no aceptar los ajustes solicitados.
- 41. En cuanto a la supuesta necesidad de realizar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias de tributación, la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base de la Unión Europea no permite, conforme al derecho de la Unión Europea, tener en cuenta los derechos de importación hipotéticos no soportados efectivamente por los exportadores chinos. Además, la Unión Europea mantiene su posición de que China está realmente impugnando el uso de un productor de país análogo como base para realizar una determinación de la existencia de dumping, haciendo caso omiso del Protocolo de Adhesión de China. El productor indio opera en unas condiciones de mercado competitivas y fija los precios de sus productos en consecuencia. El precio utilizado como base de la comparación para determinar el dumping es, por tanto, el precio de los elementos de fijación vendidos por el productor indio en su mercado interno competitivo, con independencia de si tuvo que importar o no parte del alambrón utilizado en la producción de los elementos de fijación. A falta de pruebas de la existencia de una diferencia de tributación que influya en la comparabilidad de los precios entre las ventas internas del productor indio y las ventas de exportación chinas, China no ha refutado el argumento de la Unión Europea según el cual la Comisión Europea actuó como una autoridad investigadora razonable y objetiva al adoptar la decisión de rechazar el ajuste solicitado.
- 42. China tampoco ha demostrado que la decisión adoptada por la Comisión Europea de no realizar el ajuste solicitado para tener en cuenta las supuestas diferencias en las características físicas fuese irrazonable o sesgada. China esencialmente duda de la exactitud de la información facilitada y consideró que la Unión Europea tenía que haber dedicado más esfuerzos a verificar la información obrante en el expediente. No obstante, las autoridades investigadoras deben estar facultadas para basarse en la información que han presentado las partes interesadas pertinentes y extraer conclusiones sobre la base de dicha información. China no ha aportado ninguna prueba que pudiera indicar que las conclusiones de la Comisión Europea no sean correctas o estén en contradicción con otras pruebas obrantes en el expediente.
- 43. Asimismo, China reitera sus argumentos relativos a la falta de ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios que no formaban parte de los NCP, pero no ha refutado los argumentos de procedimiento y sustantivos de la Unión Europea. Primero, durante todo el procedimiento inicial, las partes interesadas podían haber señalado características que no formaban parte de los NCP y podían haber solicitado ajustes para las características que no formaban parte de los NCP, como lo hicieron para la distinción entre los elementos de fijación especiales y estándar, por ejemplo, o para el control de calidad. Las partes no lo hicieron para estas otras características que no formaban parte de los NCP ni lo hizo China en la diferencia inicial. En el fondo, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a la comparabilidad de los precios y no solo a la diferencia de precios de los productos sobre la base de determinadas características. Lo que debe demostrarse es que hay motivos para creer que la presencia o ausencia de estas características en los modelos vendidos por las partes interesadas chinas puede haber influido en la comparabilidad de los precios porque estas características estaban o no presentes en los productos utilizados a efectos de determinar el valor normal. Las partes interesadas chinas no lo hicieron nunca. Podían haber señalado características exclusivas de los productos exportados por las partes interesadas chinas que requerían otra distinción o un ajuste. No se aportaron pruebas de este tipo.
- 44. Asimismo, los tres aspectos de la alegación de China relativa al acceso a las materias primas y a los costos energéticos (electricidad) han sido refutados por la Unión Europea en su primera comunicación escrita sobre la misma base: las distorsiones relativas a las materias primas y a la energía se encuentran entre las características habituales de una economía que no es de mercado y, si no se aportan pruebas de que las supuestas diferencias en los costos influyen en la comparabilidad de los precios, no se realizarán ajustes. El hecho de que, en la práctica de la Unión Europea que afecta a países cuya economía no es de mercado, las diferencias relacionadas con los costos entre los productores del país análogo y los exportadores de las economías que no son de

mercado hayan algunas veces, y en determinadas circunstancias, dado lugar a ajustes no es pertinente desde una perspectiva de la OMC y por este motivo la Unión Europea no ha iniciado un debate con China respecto de sus argumentos relativos a esta práctica de la Unión Europea. De todas formas, en todos los casos en los que se realizaron esos ajustes, se trataba de diferencias en los costos que se reflejaban en los precios del productor del país análogo. La situación del presente asunto es completamente diferente. China intenta utilizar los ajustes para anular en parte el recurso al método del país análogo que consiste en sustituir todo el conjunto de datos del exportador en un país cuya economía no es de mercado por el conjunto de datos de un productor en un país con economía de mercado análogo, y no simplemente sustituir por los costos del mercado los costos de los factores de producción, utilizados por el productor cuya economía no es de mercado. Por tanto, China no ha demostrado que la Unión Europea haya actuado de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

7 Alegación al amparo de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: la omisión de calcular el margen de dumping sobre la base de todas las transacciones de exportación comparables y el establecimiento de derechos antidumping sobre esta base

45. La Unión Europea recuerda que la Comisión Europea incluyó todas las transacciones de exportación de los tipos de productos para los que pudo identificar un tipo de producto comparable vendido internamente por el productor del país análogo indio. Para las ventas de exportación de los tipos de productos para los que no se halló correspondencia en el lado del valor normal, no se realizó comparación por falta de transacciones en el mercado interno comparables. No se excluyó ninguna transacción de exportación para la que hubiera una venta comparable en el mercado interno. China reconoce la importante diferencia entre la situación de reducción a cero y la cuestión que se trata en la presente diferencia, pero no ha respondido de otro modo a los argumentos de la Unión Europea a este respecto. China tampoco ha respondido a la referencia que hizo la Unión Europea en el párrafo 211 de su primera comunicación escrita a la constatación clara formulada por el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Madera blanda V, según la cual solo deben tenerse en cuenta las transacciones de exportación "comparables". La Comisión Europea no excluyó ninguna transacción comparable ni intentó sesgar de otro modo la promediación que siguió a la comparación por modelos como había ocurrido en las diferencias relativas a la reducción a cero. Por tanto, no hay nada "intrínsecamente no equitativo" en este enfoque. El Grupo Especial que se ocupó del asunto Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea) también hizo hincapié en la necesidad de comparar solo las transacciones que fuesen comparables y constató que las fechas de las ventas podían acarrear problemas de comparabilidad. Por tanto, no es cierto, como China parece argumentar, que todas las ventas internas y de exportación del "producto similar" sean necesariamente siempre "comparables". Por último, la Unión Europea ha demostrado que tanto cuantitativa como cualitativamente, el número de ventas con correspondencia fue suficiente para garantizar una comparación equitativa entre ventas comparables. Las ventas sin correspondencia se componen de diversos tipos de productos que se vendieron en cantidades muy pequeñas, mientras que las ventas con correspondencia se componen de varios tipos de productos principales que se vendieron en cantidades muy grandes. Por tanto, las transacciones de exportación con correspondencia e incluidas son cuantitativa y cualitativamente representativas del producto en su conjunto. Las alegaciones de China al amparo de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deben rechazarse.

8 Alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: definición de la rama de producción nacional

46. En la reconsideración de la aplicación, la Unión Europea cumplió las constataciones del Órgano de Apelación relativas a la definición de la rama de producción nacional al incluir a todos los productores que se presentaron dentro del plazo previsto para formar parte de la rama de producción nacional. Al contrario de lo que sostiene China, el riesgo importante de distorsión al que se refirió el Órgano de Apelación en la diferencia inicial no se deriva de la simple existencia de una pregunta sobre la participación en la muestra incluida en el formulario de muestreo. China tampoco ha aportado ninguna prueba de dicho riesgo de distorsión que apoye su argumento especulativo según el cual determinados productores pueden haber decidido no presentarse debido a una pregunta del formulario de muestreo. Los 25 productores que se presentaron dentro del plazo, pero que indicaron que no estaban dispuestos a formar parte de la muestra tuvieron claramente un incentivo suficiente para facilitar información. Al contrario de la afirmación especulativa de China, estos productores estaban dispuestos a facilitar la información, no obstante

la pregunta sobre el muestreo. A este respecto, la Unión Europea considera pertinente las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) que advierten contra el intento de analizar los motivos de los productores nacionales. Lo único que importa es que los productores nacionales que se presenten y que se incluyan en la rama de producción nacional representen una proporción importante de la producción nacional total.

47. China no ha refutado el argumento de la Unión Europea según el cual la definición de la rama de producción nacional de la Comisión Europea revisada y la consiguiente determinación de existencia de daño están basadas en todos los productores que se presentaron dentro del plazo y facilitaron la información pertinente, de acuerdo con la obligación que corresponde a la Unión Europea en el marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En vista del carácter fragmentado de la rama de producción de elementos de fijación, estos productores representaban una proporción importante de la producción de la rama de producción nacional. Por tanto, se atendió el riesgo importante de distorsión identificado anteriormente que resultaba de la exclusión de los productores nacionales que se habían presentado dentro del plazo y que habían facilitado la información pertinente. Las alegaciones de infracción del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping formuladas por China deben, por tanto, rechazarse.

9 Conclusiones

48. Por los motivos expuestos en la presente comunicación, la Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial sobre el cumplimiento que rechace las alegaciones formuladas por China y, por tanto, declare que la Unión Europea ha aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD.

ANEXO C-3

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL INICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. Introducción

1. Siguiendo la estructura de las comunicaciones presentadas por China, hoy recordaremos, en primer lugar, nuestra posición respecto de las alegaciones de China relativas a la falta de transparencia en el presente asunto, en particular respecto de las alegaciones de China relativas a algunas de las obligaciones previstas en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A continuación, abordaremos las preocupaciones de China respecto de la prescripción de realizar una comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2, así como la definición de la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

2. Alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: información relativa al productor indio (Pooja Forge)

- 2. En primer lugar, China alega que la Unión Europea no debía haber dado un trato confidencial a la información relativa a los productos del productor indio.
- 3. La Unión Europea cree que China no puede plantear esta alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 ya que el Grupo Especial constató explícitamente que China había planteado una alegación amplia respecto de toda la información pertinente, pero solo había logrado fundamentar, con pruebas y argumentos, una parte de ella, a saber, los aspectos referidos a los "tipos de productos".
- 4. En cualquier caso, en opinión de la Unión Europea, dicha alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 también no se sostiene en cuanto al fondo porque i) la información facilitada por Pooja Forge con respecto a la que China objeta es efectivamente confidencial "por su naturaleza"; ii) en el expediente de la investigación se demuestra claramente que Pooja Forge facilitó la información en cuestión con carácter confidencial; y iii) corresponde a la autoridad investigadora y no a China determinar la existencia de una "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.
- 5. En resumen: la Unión Europea considera que a China le está vedado volver a plantear su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 6 en el presente procedimiento sobre el cumplimiento y, aun cuando no le estuviera vedado volver a plantearla, su alegación no debería admitirse en cuanto al fondo.
- 6. Asimismo, China sostiene que la Unión Europea infringió también el párrafo 5.1 del artículo 6 por no haberse asegurado de que el productor indio facilitara un resumen no confidencial. No obstante, durante toda la investigación, la Unión Europea facilitó a las partes interesadas información relativa a las características de los productos vendidos por Pooja Forge sin trasgredir los límites de este proceso equilibrador. La alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6, por tanto, debe igualmente rechazarse.

3. Alegaciones al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: la supuesta falta de oportunidades de examinar toda la información no confidencial pertinente

7. China alega que la Unión Europea no dio a los exportadores chinos oportunidades de examinar la "lista de productos" vendidos por Pooja Forge ni la información relativa a las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron en la determinación del valor normal. A este respecto, la Unión Europea recuerda que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China está limitada a la "información ... con respecto, entre otras

cosas, a los productos vendidos por el productor indio" y no llega a abarcar la estructura administrativa interna de Pooja Forge.

- 8. Por otra parte, la alegación de China tampoco se sostiene en cuanto al fondo porque i) la denominada "lista de productos" no es pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas; ii) tanto la lista de productos como las características de los productos vendidos por Pooja Forge son de carácter confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; y iii) lo que la Unión Europea utilizó efectivamente en la determinación de los valores normales de los exportadores chinos se dio a conocer a estos.
- 9. En consecuencia, la alegación planteada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping debe rechazarse.
- 10. Por las mismas razones que las argumentadas respecto del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por China al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4. Alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: disponibilidad inmediata por las partes interesadas de las pruebas presentadas por el productor indio respecto de sus productos

- 11. China sostiene que la Unión Europea infringió esta disposición por no haber puesto "inmediatamente" a disposición de los exportadores chinos las pruebas aportadas por Pooja Forge.
- 12. La Unión Europea recuerda que nunca designó a Pooja Forge como "parte interesada" en el procedimiento de aplicación. Pooja Forge, por tanto, no es una "parte interesada" en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 6.
- 13. La alegación de China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 también carece de fundamento en cuanto al fondo porque i) la información facilitada por Pooja Forge sobre los productos que vendió en el mercado de la India era de carácter confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; y ii) la información sobre las características de los productos de Pooja Forge vendidos en la India se puso inmediatamente a disposición de los exportadores chinos, es decir, cuando se presentaron los documentos de divulgación para empresas específicas.
- 14. En consecuencia, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación planteada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5. Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de indicar la información que se necesita para garantizar una comparación equitativa

- 15. En cuanto al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, China sostiene, en primer lugar, que el hecho de que la Comisión Europea no facilitara información a las partes interesadas chinas constituye una infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. No obstante, proporcionar dicha información cuando el productor del país análogo que coopera había facilitado innegablemente los datos con carácter confidencial no hubiese sido compatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
- 16. Por otra parte, la Comisión Europea cumplió la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de entablar un diálogo activo para garantizar que se realizara una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Además, la Comisión Europea también entabló un diálogo con las partes interesadas chinas sobre las supuestas diferencias distintas de las incluidas en los NCP revisados y facilitó la información necesaria sobre los tipos de productos del productor del país análogo indio que se utilizaron.
- 17. Por tanto, la Unión Europea respetó la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- 6. Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: comparación equitativa omisión de garantizar que no se comparase un precio de exportación de los elementos de fijación estándar con el valor normal de los elementos de fijación especiales
- 18. Una segunda alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping reabre el "antiguo" debate sobre la distinción entre elementos de fijación especiales y estándar.
- 19. La Unión Europea afirma que no se sostiene el argumento de China según el cual la Comisión Europea no garantizó que los elementos de fijación especiales vendidos por el productor indio no se comparasen con los elementos de fijación estándar exportados por China. La Comisión Europea actuó como una autoridad investigadora razonable y objetiva en respuesta a las peticiones de las partes interesadas chinas de que se realizase una distinción entre los elementos de fijación especiales y estándar además de utilizar los NCP. Por tanto, la Unión Europea actuó en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 7. Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994: comparación equitativa omisión de hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios
- 20. En su tercera alegación, China tampoco demuestra que la explicación detallada y justificada de la Comisión Europea de por qué no consideró que fuera necesario hacer ajustes para abordar las supuestas diferencias que China había señalado no fuera fundamentada ni razonable. Esto se desprende de las razones siguientes.
- 21. En primer lugar, China se refiere a las supuestas diferencias de tributación sobre los insumos entre el productor del país análogo y los productores chinos. Sin embargo, esta no es la cuestión pertinente en el contexto de una economía que no es de mercado, donde la autoridad tomará el precio del producto del país análogo como el precio del mercado ordinario "normal", y no está obligada a realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias que están relacionadas con el entorno de economía de mercado del país análogo.
- 22. En segundo lugar, la alegación de China según la cual era necesario realizar ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias en las características físicas se centra en que la autoridad supuestamente no verificó el expediente. No obstante, China no ha aportado pruebas que hagan pensar que las conclusiones de la Comisión Europea no sean correctas o bien estén en contradicción con otras pruebas obrantes en el expediente.
- 23. En tercer lugar, China no ha demostrado que haya razones para creer que la presencia o ausencia de NCP en los modelos vendidos por las partes interesadas chinas pueda haber influido en la comparabilidad de los precios.
- 24. En cuarto lugar, China agrupa las alegaciones respecto de las diferencias relativas al acceso a las materias primas y a los costos energéticos (electricidad) entre el productor indio y los productores chinos. China intenta utilizar los ajustes en parte para anular el recurso al método del país análogo, que consiste en sustituir todo el conjunto de datos del exportador del país cuya economía no es de mercado por el conjunto de datos de un productor de un país análogo con economía de mercado. Por consiguiente, el intento de China debe rechazarse.
- 25. En consecuencia, tampoco respecto de su tercera alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping China ha demostrado que la Unión Europea actuara de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

- 8. Alegación al amparo de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: omisión de calcular el margen de dumping sobre la base de todas las transacciones de exportación comparables y el establecimiento de derechos antidumping sobre esta base
- 26. La cuarta y última alegación planteada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 se refiere a la decisión adoptada por la Comisión Europea de comparar todas las transacciones de exportación de los tipos de productos para los que pudo identificar un tipo de producto comparable vendido en el mercado interno por el productor análogo indio.
- 27. A este respecto, el Órgano de Apelación ha dejado claro en el pasado que deben tenerse en cuenta solo las transacciones de exportación "comparables". Dado que la Unión Europea se aseguró de que las transacciones de exportación con correspondencia e incluidas fueran tanto cualitativa como cuantitativamente representativas del producto en su conjunto, la cuarta y última alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 también debe rechazarse.

9. Alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: definición de la rama de producción nacional

- 28. El Órgano de Apelación consideró que la Comisión Europea no debía haber excluido a los productores nacionales que habían presentado la información dentro del plazo previsto solo porque habían indicado que no deseaban formar parte de la muestra. Como consecuencia de ello, en la reconsideración de aplicación, la Comisión Europea recuperó el expediente, incluyó a todos los productores que se habían presentado dentro del plazo y examinó su información como parte de la información facilitada por la rama de producción nacional.
- 29. China sostiene ahora que el verdadero problema era que en los cuestionarios enviados a los productores nacionales se incluía una pregunta sobre si estaban dispuestos a formar parte de una muestra y a cooperar con los investigadores si eran seleccionados. Esta pregunta dio lugar a un "riesgo importante de distorsión", según China. No obstante, i) este argumento se contradice con los hechos obrantes en el expediente puesto que una proporción importante de los productores sí facilitó información pese a esa pregunta; ii) este argumento no encuentra apoyo en el texto del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que impone la prescripción de que la definición de la rama de producción nacional incluya una proporción importante de la producción nacional; y iii) este argumento no encuentra apoyo en las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en la presente diferencia ni en otras diferencias pertinentes.
- 30. Las alegaciones de infracción del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping formuladas por China deben, por tanto, rechazarse.

10. Conclusiones

31. Por las razones expuestas en nuestras comunicaciones, resumidas y aclaradas en mayor medida hoy aquí, la Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial sobre el cumplimiento que rechace las alegaciones planteadas por China. Quedamos a su disposición para responder cualquier pregunta que deseen formularnos.

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo D-1	Resumen integrado de los argumentos del Japón	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-4

ANEXO D-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

- 1. Dado que en nuestra comunicación escrita en calidad de tercero ya hemos expuesto nuestras opiniones, en esta oportunidad no reiteraremos todas esas observaciones. Antes bien, el Japón quisiera valerse de esta declaración oral para dar algunas respuestas a los argumentos de las partes que hacen referencia a la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero respecto de las cuestiones de 1) cómo tratar la información confidencial y 2) el ámbito de la rama de producción nacional.
- Comenzamos por el trato de la información confidencial. A juicio del Japón, el precedente pertinente del Órgano de Apelación deja claro que las autoridades investigadoras tienen la carga de asegurarse de que se ha demostrado una "justificación suficiente" para dar un trato confidencial. La parte que presenta la información puede proporcionar información pertinente que contribuya a establecer el fundamento fáctico para que la autoridad constate la "justificación suficiente". Pero la conclusión jurídica de la existencia de "justificación suficiente" deben efectuarla las propias autoridades, sobre la base de los hechos aportados por la parte que reclame un trato confidencial y cualquier otro hecho debidamente presentado a las autoridades. Esto se desprende claramente del texto del párrafo 5 del artículo 6, que dispone que "[t]oda información ... será ... tratada como tal por las autoridades". En consecuencia, a juicio del Japón, el argumento de China de que solo la parte que solicite el trato confidencial puede demostrar la "justificación suficiente" confunde la distinción entre el fundamento fáctico para que la autoridad constate que existe "justificación suficiente" y la conclusión jurídica de la existencia de "justificación suficiente" en sí misma. Para que la prescripción del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a la "justificación suficiente" se cumpla, las autoridades deben concluir que en el expediente obran suficientes fundamentos fácticos que demuestran la existencia de "justificación suficiente". El texto del párrafo 5 del artículo 6 en sí mismo solo hace referencia a la "previa justificación suficiente al respecto", sin especificar quién debe demostrar qué cosa. Además, el párrafo 5.2 del artículo 6 dice "[s]i las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada", y la nota 18 dispone "[l]os Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información". Estos contextos del párrafo 5 del artículo 6 dejan claro que una petición de trato confidencial puede rechazarse; incluso si el trato confidencial es solicitado por la parte que presenta la información, corresponde a las autoridades "conclu[ir]" si ese trato está "justificad[o]". Este texto indica que la "justificación suficiente" debe ser constatada o determinada por la autoridad. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 exigiría que una autoridad pasara por alto hechos que por lo demás obraran debidamente en el expediente al formular su determinación de la existencia de "justificación suficiente", incluso si esos hechos provinieran de alguien que no fuera la parte que reclama el trato confidencial para la información.
- 3. Al mismo tiempo, esta discrecionalidad para considerar la información fáctica solo abarca los hechos que se han presentado <u>debidamente</u> a la autoridad.² A juicio del Japón la expresión "se han presentado" debería significar no solo que la información fáctica está en manos de la autoridad al momento de la determinación, sino también que la autoridad tomó en consideración la información en ese momento. Debe presumirse que la información fáctica no incluida en el expediente no "se ha presentado" a la autoridad, o de lo contrario la parte interesada no tendría oportunidad alguna de oponerse al trato de la información confidencial. En consecuencia, el fundamento fáctico para que la autoridad constate la "justificación suficiente" deberá incluirse en el expediente de la investigación.
- 4. Pasemos ahora a ocuparnos de la cuestión del ámbito adecuado de la rama de producción nacional. Al Japón le gustaría hacer hincapié en la explicación del Órgano de Apelación de que por la frase "proporción importante" que figura en el párrafo 1 del artículo 4 "... debería entenderse una proporción definida con referencia a la producción total del conjunto de los productores nacionales". La referencia es "la producción total del conjunto de los productores nacionales", y no

¹ CE - Elementos de fijación, informe del Órgano de Apelación, párrafo 537.

² CE - Salmón, informe del Grupo Especial, párrafos 7.837-7.839.

algún subconjunto de esta. A continuación, el Órgano de Apelación señaló que "cuanto menor sea la proporción, más sensible deberá ser la autoridad investigadora para garantizar que la proporción utilizada refleje sustancialmente la producción total del conjunto de los productores". También en este caso, el punto central sigue siendo "la producción total del conjunto de productores". El Japón considera que una autoridad investigadora debe garantizar que la proporción utilizada en la definición de una rama de producción nacional refleje sustancialmente la producción total del conjunto de los productores para eliminar cualquier riesgo importante de distorsión.

- 5. A juicio del Japón, las autoridades de la UE no estaban suficientemente interesadas en elaborar un método que refleje sustancialmente "la producción total del conjunto de productores". En particular, un método que permita la autoselección -al decidir las empresas por sí mismas si proporcionan información o no- plantea un riesgo grave de distorsión. Si la proporción resultante de la producción nacional total es lo suficientemente elevada, la importancia de cualquier distorsión se desvanece. Sin embargo, si la proporción se mantiene baja, entonces el riesgo de distorsión importante se torna muy real. El hecho de que una rama de producción esté fragmentada simplemente acentúa la importancia de utilizar métodos neutros para reunir la información necesaria, no métodos que favorezcan a la conveniencia administrativa frente a la necesidad de evitar el sesgo derivado de la autoselección.
- 6. Además, el análisis del Órgano de Apelación de la importancia del motivo en otro contexto⁴ no modifica este análisis, porque el motivo por el que las empresas nacionales decidan presentarse o no no puede determinar objetivamente el ámbito de la rama de producción nacional. Antes bien, la cuestión en el marco del párrafo 1 del artículo 4 es si el método adoptado por la autoridad es neutral a tenor de sus términos o presenta un riesgo importante de sesgo. Una fuente de sesgo es la autoselección. Los posibles problemas dimanantes de la autoselección empeoran aún más si la solicitud de participación se redacta de tal forma que haga que las empresas con determinada perspectiva estén más o menos dispuestas a participar para que se las incluya en el ámbito de la rama de producción nacional. El método que permite que la autoselección sesgue la información recabada puede crear un riesgo importante de distorsión y puede ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 4, particularmente cuando el porcentaje resultante del conjunto de la rama de producción nacional se mantiene pequeño.

³ CE- Elementos de fijación, informe del Órgano de Apelación, párrafo 412.

⁴ Estados Unidos - Ley de compensación, informe del Órgano de Apelación, párrafo 291.

ANEXO D-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. Alegaciones formuladas por China al amparo del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

A. Párrafo 5 del artículo 6

1. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la afirmación de China de que la "información habitualmente proporcionada a los posibles clientes ... no puede, por su naturaleza, ser confidencial", en ningún caso, a los efectos del párrafo 5 del artículo 6 (sin cursivas en el original). La posición de China no se ve respaldada por el texto del párrafo 5 del artículo 6. La disposición estipula claramente que la información es "por su naturaleza ... confidencial", entre otros casos, cuando "su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información ...". En el texto de la disposición no hay salvedades, como China afirma, con respecto a la información confidencial proporcionada a posibles clientes. En efecto, los Estados Unidos pueden imaginarse supuestos comerciales en los que la información de dominio privado se proporciona habitualmente a posibles clientes, quizá con la condición de que el destinatario no la divulgue ulteriormente.

B. Párrafo 5.1 del artículo 6

- 2. La primera frase del párrafo 5.1 del artículo 6 deja claro que la prescripción de "suministr[ar] resúmenes no confidenciales" se aplica *solo* a la información facilitada por las "partes interesadas". China, sin embargo, no ha demostrado que Pooja Forge sea una "parte interesada" a los efectos del Acuerdo Antidumping.
- 3. La expresión "partes interesadas" está expresamente definida en el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La definición que figura en el párrafo 11 del artículo 6 se aplica al Acuerdo Antidumping en su conjunto, incluido por lo tanto el párrafo 5.1 del artículo 6. Pooja Forge no queda comprendida en ninguna de las categorías de "parte interesada" enumeradas en el párrafo 11 del artículo 6. Es decir, Pooja Forge: i) no es un exportador o productor extranjero del producto objeto de investigación, ii) no es el gobierno del Miembro exportador (es decir, China) y iii) no reside en el territorio del Miembro importador (es decir, en la UE). Además, en su comunicación, China no hizo ningún intento por demostrar que Pooja Forge se ajustara a la definición de "parte interesada" del párrafo 11 del artículo 6.
- 4. Por lo tanto, dado que Pooja Forge no parece ser una "parte interesada" a los efectos del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos no están de acuerdo con la afirmación de China de que la UE estaba obligada, en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6, a exigir que Pooja Forge suministrara resúmenes no confidenciales de la información facilitada a la Comisión de la UE.

C. Párrafos 2 y 4 del artículo 6

- 5. En una investigación antidumping, la capacidad de una parte interesada para defender sus intereses está decisivamente relacionada con la información referente al cálculo del valor normal y las comparaciones de precios que se realizan. Por esta razón, los Estados Unidos están de acuerdo con la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *CE Accesorios de tuberías*, en la que reconoció que la pertinencia de la información a que se refiere el párrafo 4 del artículo 6 debe determinarse desde el punto de vista de las partes interesadas y no desde el de la autoridad investigadora.
- 6. Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 6 exige de manera general que la autoridad investigadora permita a las partes interesadas el acceso a *toda* la información no confidencial presentada en el curso de una investigación que una parte interesada pueda considerar pertinente a los efectos de exponer sus posiciones o del resultado de una investigación. No permitir ese acceso no solo sería incompatible con el párrafo 4 sino también con el párrafo 2 del artículo 6,

porque, sin acceso a la información de que trata el párrafo 4 del artículo 6, necesariamente se niega a las partes interesadas "la plena oportunidad de defender sus intereses".

- 7. Los Estados Unidos no toman ninguna posición acerca de si el trato confidencial se concedió debidamente a la información en cuestión en el marco del párrafo 5 del artículo 6. A juicio de los Estados Unidos, en la medida en que el trato confidencial no se concediera debidamente, la Comisión de la UE estaba obligada, en virtud del párrafo 4 del artículo 6, a facilitar esa información a los exportadores chinos durante la investigación de reconsideración y a su debido tiempo. Por otra parte, si el trato confidencial se concedió debidamente a la información del productor indio en el marco del párrafo 5 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 6 no exigiría divulgar esa información.
- 8. No obstante, incluso si la información proporcionada por el productor indio no se hubiera podido divulgar completamente, esto no significa que la Comisión de la UE pudiera llevar a cabo una investigación de una manera que negara completamente a los declarantes cualquier oportunidad de participar de manera significativa en la investigación o defender sus intereses, como contempla el párrafo 2 de artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos recuerdan que fue la Comisión de la UE la que optó por basarse en información confidencial de una parte que no era una "parte interesada" con arreglo al párrafo 11 del artículo 6. Si la UE resolvió basarse en esa información y si el acceso a esa información era necesario para que los declarantes tuvieran una participación significativa o defendieran sus intereses en la investigación, los Estados Unidos entienden que el párrafo 2 del artículo 6 exige que la autoridad adopte algún tipo de mecanismo que ofrezca a los declarantes la oportunidad de hacerlo. Por ejemplo, quizá la Comisión podría haber proporcionado su propio resumen de la información obtenida del productor indio o haber divulgado la información con arreglo a una providencia precautoria concebida en términos muy precisos (*véase* el Acuerdo Antidumping, nota 17).

D. Párrafo 1.2 del artículo 6

- 9. Los Estados Unidos consideran que la transparencia es un principio fundamental recogido en las disposiciones del Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 1.2 del artículo 6. Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, la mejor manera de asegurar la transparencia es exigir que toda la información no confidencial presentada a una autoridad investigadora u obtenida por ella obre en el expediente del procedimiento antidumping y se facilite a todas las partes interesadas.
- 10. Los Estados Unidos, no obstante, están en desacuerdo con lo que también ha indicado China de que cuando una parte presenta pruebas a una autoridad investigadora, esa parte es, *ipso facto*, una "parte interesada" a los efectos del párrafo 1.2 del artículo 6. Específicamente, China aduce que Pooja Forge "debería considerarse una 'parte interesada' a los efectos del párrafo 1.2 del artículo 6" *porque* Pooja Forge presentó pruebas utilizadas por la Comisión de la UE durante la investigación antidumping.
- 11. Como se examinó antes, sin embargo, la expresión "partes interesadas" se define expresamente en el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por decirlo de forma sencilla, una "parte que proporciona información a las autoridades investigadoras" *no* está en la lista de "partes interesadas" del párrafo 11 del artículo 6. Por esta razón, el hecho de que una parte proporcione información a la autoridad investigadora no la convierte *ipso facto* en una "parte interesada" a los efectos del Acuerdo Antidumping.
- II. Las alegaciones de China al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

A. Alegación de que la Unión Europea no proporcionó información pertinente sobre los productos del productor análogo indio

12. Los Estados Unidos entienden que el párrafo 4 del artículo 2 obliga con carácter general a la autoridad investigadora a solicitar información sobre cuáles diferencias en las características físicas influyen en la comparabilidad de los precios. La autoridad investigadora puede cumplir esta obligación pidiendo a las partes interesadas que: 1) identifiquen y expliquen las diferencias en las características físicas; y 2) identifiquen cuáles de esas diferencias en las características físicas pueden influir en la comparabilidad de los precios. Tomando en consideración las respuestas que proporcionan las partes y el propio análisis de la autoridad investigadora sobre las pruebas

obrantes en el expediente, la autoridad investigadora puede entonces formular criterios adecuados de comparación entre los productos para calcular el margen de dumping.

- 13. Una autoridad investigadora debe proceder con transparencia en lo que respecta a los productos utilizados en la determinación del valor normal, las diferencias físicas consideradas entre esos productos y cómo esas diferencias contribuyeron a la determinación por la autoridad investigadora de la comparabilidad de los precios y, en última instancia, del valor normal. Esta obligación de transparencia se encuentra en las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y se ve reforzada por la última frase del párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos entienden que en el marco del párrafo 4 del artículo 2 la transparencia exige que la autoridad investigadora proporcione la información necesaria sobre los productos y las transacciones en cuestión para que las partes puedan proporcionar información pertinente y argumentar en respuesta. No asegurar la transparencia en este contexto podría impedir que una parte interesada defendiera su interés de manera significativa.
- 14. Por lo tanto, los Estados Unidos están de acuerdo con la declaración del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la presente diferencia de que "sin saber lo que constituían tipos de productos, sería difícil, si no imposible, que los productores extranjeros solicitaran los ajustes que consideraran necesarios para garantizar una comparación equitativa".
- 15. En la medida que la Comisión de la UE, como se alega, no haya proporcionado a los exportadores chinos información sobre toda la gama de características de los productos tenidas en cuenta en la evaluación de la comparabilidad de los precios efectuada por la Comisión, los Estados Unidos consideran difícil entender cómo podría la Comisión haber cumplido su obligación de llevar a cabo una comparación equitativa con respecto a las diferencias físicas.

B. Alegación de que la Unión Europea agrupó indebidamente los elementos de fijación estándar y especiales en su determinación del valor normal

16. Los Estados Unidos entienden que una simple afirmación de una autoridad investigadora de que determinada agrupación de productos se define de la misma forma en ambos mercados, sin proporcionar más información, probablemente sea incompatible con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2. Además, sin conocer los detalles del producto utilizado para la comparación, la parte puede no tener forma de saber si un producto estándar (o un producto especial) en el mercado de exportación se define en función de los mismos parámetros como un producto estándar (o un producto especial) en el mercado utilizado para la comparación.

C. Alegación de que la Unión Europea no hizo ajustes justificados para tener en cuenta diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios

- 17. El Órgano de Apelación ha declarado que "de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la obligación de garantizar una 'comparación equitativa' corresponde a las autoridades encargadas de la investigación y no a los exportadores. Son esas autoridades las que, como parte de su investigación, se encargan de comparar el valor normal y el precio de exportación y de determinar si existe dumping de las importaciones". Es importante comprender, no obstante, que si bien la autoridad investigadora tiene la carga de garantizar una comparación equitativa, las partes interesadas también tienen la carga de justificar cualquier ajuste solicitado para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.
- 18. Por esta razón, al solicitar que los ajustes reflejen los elementos que haya que tener "debidamente en cuenta" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, una parte interesada es responsable de explicar a la autoridad investigadora por qué se justifica ese ajuste. Además, si bien la autoridad investigadora debe tener "debidamente en cuenta" las diferencias que influyan en el precio, el párrafo 4 del artículo 2 no exige que la autoridad acepte, sin una evaluación, el argumento de la parte interesada de que determinada diferencia influye en la comparabilidad de los precios y que por ello el ajuste está justificado.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

I. Exclusión de una o más transacciones de exportación

- 19. Los Estados Unidos no están de acuerdo con China en que una autoridad competente infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 a menos que todas y cada una de las transacciones de exportación se incluyan en el método de comparación entre promedios ponderados. Esta opinión es demasiado extrema y no refleja el texto del acuerdo ni la realidad de la administración de las medidas antidumping. Por otra parte, el extremo opuesto -como basar un margen de dumping en solo una transacción de exportación entre miles de transacciones de exportación- tampoco sería adecuado. Como explicarán los Estados Unidos, el texto del acuerdo no sirve de orientación sobre los casos en que determinadas transacciones de exportación pudieran excluirse del cálculo del margen.
- 20. Refiriéndonos en primer lugar al párrafo 4.2 del artículo 2, su texto dispone que los "márgenes de dumping ... se establecerá[n] normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables ...". En particular, el texto limita la comparación a las transacciones de exportación "comparables", lo que indica claramente que esta prescripción no abarca "todas" las transacciones de exportación. En efecto, si los Miembros de la OMC hubieran pretendido que la prescripción abarcara "todas las transacciones", no hubieran limitado el párrafo 4.2 del artículo 2 al incluir el adjetivo "comparables" después de la expresión "transacciones de exportación".
- 21. El Órgano de Apelación también ha interpretado el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 de esta manera. En particular, el Órgano de Apelación ha reconocido que esta disposición permite que las autoridades investigadoras utilicen "promedios múltiples" en el marco del método de comparación entre promedios ponderados. Con arreglo a este enfoque, una autoridad investigadora puede dividir en grupos a las transacciones en función del modelo o el tipo de producto.
- 22. La definición básica del dumping figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 2 del artículo 2 establece las normas básicas que rigen la situación en la que no puede hacerse una "comparación adecuada" entre el precio de exportación y el precio del producto similar en el mercado interno. Además, el párrafo 10 del artículo 6 proporciona un contexto importante e indica un número de factores que pueden ser pertinentes cuando se excluyen determinadas transacciones de exportación. Se debe recordar que el párrafo 10 del artículo 6 establece que "[e]n los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación" las autoridades investigadoras "podrán limitar su examen a un número prudencial de ... productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse". De este texto se desprende que, al examinar una situación en la que determinadas transacciones de exportación están excluidas, pueden ser pertinentes, como mínimo, los siguientes factores.
- 23. En primer lugar, es pertinente el número de tipos de productos diferentes; un número grande de tipos diferentes puede justificar una limitación del examen. En segundo lugar, las dificultades para llevar a cabo una investigación de todos y cada uno de los tipos de producto son un factor pertinente. En el texto se señala que algo que se ha de tomar en consideración es si es "imposible" examinar cada una de las ventas de exportación. Además, al final de la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 el texto reitera este punto al señalar que la limitación de un examen puede estar vinculada a lo que "pueda razonablemente investigarse". En tercer lugar, cuando el examen se limite en consecuencia, la autoridad, de todas maneras, debe examinar un número "prudencial". En cuarto lugar, en el texto se indica que lo que sea un número "prudencial" puede depender de si las transacciones examinadas representan una muestra estadísticamente válida. En quinto lugar el texto también indica que el porcentaje del volumen total de exportaciones investigadas es pertinente y se vincula a lo que pueda "razonablemente" investigarse. En sexto lugar, el párrafo 10.1 del artículo 6 establece la "preferencia" de que cualquier selección de tipos de productos se haga "en consulta con" los exportadores, productores o importadores de que se trate "y con su consentimiento".

24. Los Estados Unidos sugieren que el Grupo Especial aplique estos tipos de factores al examinar la alegación de China con respecto a la exclusión por parte de la UE de determinadas ventas de exportación. Dado que esto supone realizar un examen detenido de los hechos y circunstancias de la diferencia, los Estados Unidos no adoptan ninguna posición sobre la cuestión última de si China ha fundado su alegación con respecto a la exclusión de determinadas ventas. Aun así, los Estados Unidos de hecho señalan que están de acuerdo con la UE en que, en las circunstancias de este caso, una circunstancia fáctica particularmente importante es que la economía de China no es de mercado. Como resultado, la UE no pudo basarse en los precios cobrados en el mercado interno de China y estuvo obligada a emplear información de un país análogo. La utilización de este tipo de método parece haber dificultado que la UE examinara todos los tipos de productos.

II. Supuestas diferencias en los costos de producción

- 25. China alega que la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no hacer ajustes para tener en cuenta las supuestas diferencias relacionadas con la producción de elementos de fijación en China y la producción de elementos de fijación en la India, que fue el país análogo utilizado por la UE.
- 26. En primer lugar, los Estados Unidos señalan que la cuestión planteada por China no se rige por el párrafo 4 del artículo 2. Los términos claros del párrafo 4 del artículo 2 establecen la obligación de la autoridad investigadora de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. En la investigación en cuestión, el precio de exportación por supuesto es el precio de venta a la UE y la base del valor normal -con arreglo al método de la UE del país análogo- eran las ventas hechas en la India por un productor indio. En este caso, la reclamación de la India no es con respecto a las diferencias físicas, ni las diferencias en las condiciones de venta, entre las ventas a la UE y las ventas en el mercado interno de la India. Antes bien, China plantea una cuestión totalmente distinta -en esencia- la de si las ventas en el mercado interno del país análogo eran una base adecuada para el valor normal.
- 27. Además, el párrafo 4 del artículo 2 establece que "[s]e tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios". Sin embargo, en este caso, China alega que existen diferencias en los costos de producción entre China y el país análogo (la India); esas supuestas diferencias en los costos no influyen en sí mismas en la "comparabilidad de los precios" de las ventas de dos conjuntos de productos. Antes bien, estas supuestas diferencias tienen que ver con la cuestión de si las ventas indias en el mercado interno son o no un sustituto adecuado del valor normal.
- 28. En cuanto al fondo de las afirmaciones fácticas de China, estamos de acuerdo con la UE en que una autoridad investigadora puede determinar que el valor normal no puede basarse en las ventas en una economía que no es de mercado debido, entre otras cosas, a las distorsiones del mercado de materias primas, y en que sería inadecuado hacer ajustes en el cálculo del dumping sobre la base de tales distorsiones. Por consiguiente, el argumento de China es fundamentalmente circular.
- 29. China aduce que la India no es un país análogo adecuado por las supuestas diferencias -con respecto a China- en los costos de las materias primas y la electricidad. Sin embargo, China no reconoce que la precisa razón por la cual la UE ha recurrido a la India como país análogo es que los costos en China están distorsionados porque la economía de China no es de mercado. Por consiguiente, no es posible calcular los costos "reales" en China -es decir, los costos en que se habría incurrido si China fuera una economía de mercado-. Por esta razón, con arreglo a los hechos de la presente diferencia, parece que China no puede demostrar que los costos en China serían inferiores -o, en este caso, superiores- a los costos del productor indio.
- 30. En resumen, el argumento de China, de aceptarse, frustraría el objetivo fundamental de no basarse en datos sobre costos y ventas de una economía que no es de mercado.